

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil trece.-

VISTO.

Que se ha ordenado instruir esta causa Rol N° 143.671-J, a fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado de Sergio Fernando Ruiz Lazo y la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido a **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, chileno, natural de Santiago, cédula de identidad N° 5.745.551-9, 61 años de edad, casado, Teniente Coronel® del Ejército, actualmente recluido en calidad de reo rematado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; antes condenado en primera instancia en las causas Roles N°s: 139.309 del ex Primer Juzgado del Crimen de Santiago, 1.643-1992 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 950-1998 de la Iltma. Corte Marcial de Santiago, 39.122-1986 del ex Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, 107.716-1975 del ex Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, 2.182-1998 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 120.133 -2005 que se tramita ante este Tribunal y 39.122-1996 del ex Sexto Juzgado del Crimen de Santiago en la causa Rol N° 2.182-1998, episodios "Paulina Aguirre Tobar", "Enzo Muñoz Arévalo" y "Juan Soto Cerda", y a **Aguiles Mauricio González Cortés**, chileno, cédula nacional de identidad N° 06.540.217-3, natural de San Vicente de Tagua Tagua, nacido el 27 de octubre de 1954, 59 años de edad, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en El Roble N° 339, comuna de Peñalolén, Santiago; actualmente condenado.

Son parte en esta causa, además de los procesados: 1) Daniel Felipe Ruiz Lazo, en su calidad de querellante y actor civil; 2) Blanca de las Nieves Carrasco Oñate, en su calidad de querellante, respecto de la cual se declaró abandonada la acción por no haberse adherido a la acusación judicial ni haber deducido una particular; 3) Ministerio del Interior a través de Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123; 4) Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, por el cual se toma conocimiento de los hechos, el Recurso de Amparo deducido por Miguel Fernando Ruiz Barra, padre de la víctima, en el cual se expresa que aquel habría sido detenido por personal de la Central Nacional de Informaciones, en el mes de diciembre de 1984, en el cuartel de calle Borgoño, desconociéndose su paradero actual.

Se deduce querrela criminal por parte de Blanca de las Nieves Carrasco Oñate, en su calidad de cónyuge del desaparecido, que rola en foja 40 y siguientes, en contra de quienes resulten responsables, por el delito de Secuestro Calificado, cometido en contra de Sergio Fernando Ruiz Lazo, a la que, en foja 1960, se adhiere Daniel Felipe Ruiz Lazo. En la que

se relata las circunstancias en que se tuvieron las últimas noticias del secuestrado.

A fojas 2494 y siguientes, se somete a proceso a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y a Aquiles Mauricio González Cortés, como coautores del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Sergio Fernando Ruiz Lazo.

Por resolución escrita a foja 2823 y luego de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se declaró cerrado el sumario, dictándose acusación de oficio en contra de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla y Aquiles Mauricio González Cortés, como coautores de la misma infracción penal referida en el auto de procesamiento.

El Programa Continuación Ley n° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2840, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella, invocando la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Nelson Caucoto Pereira por el querellante Daniel Felipe Ruiz Lazo, a foja 2844 y siguientes, se adhiere a la acusación fiscal y demanda civilmente al Fisco de Chile por el daño moral sufrido por aquel por la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos). Respecto de la querellante Blanca Carrasco Oñate, al no adherirse a la acusación ni deducir una particular, se tuvo por abandonada la acción penal.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 2881 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra, planteando la incompetencia absoluta del tribunal, la improcedencia de la indemnización por preterición legal del demandante, por haber obtenido reparación satisfactoria el actor, opone excepción de prescripción extintiva, inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado en cuanto al daño reclamado e improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

En subsidio, la defensa del acusado Álvaro Corbalán Castilla, a foja 2981 y siguientes, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción, en subsidio contesta acusación y deduce tacha en contra de testigos. Al contestar la acusación, pide la absolucón e invoca atenuantes.

En subsidio, la defensa del acusado Aquiles Mauricio González Cortés, a foja 3028 y siguientes, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción, en subsidio contesta acusación y deduce tacha en contra de testigos. Al contestar la acusación, pide la absolucón e invoca atenuantes.

Por resolución escrita a foja 3060, se resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por los acusados, las que fueron rechazadas.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, certificándose el fin del término probatorio a foja 3089; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a las tachas.

Primero: Que por el tercer otrosí del escrito de contestación de foja 2981, la defensa de Álvaro Corbalán Castilla, deduce tacha en contra de los testigos Clemente Maldonado González y Omar Moncada Sepúlveda por afectarles las causales de inhabilidad contempladas en los números 6 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, las que se prueban atendida la activa participación de los declarantes en el MIR, que demuestra una profunda enemistad y ánimo de perjuicio en contra de los condenados que los llevan a faltar a la verdad y, porque de la forma de cómo relatan su conocimiento sobre la detención de la supuesta víctima, resulta materialmente imposible que haya tenido algún tipo de contacto con aquel y mucho menos que se lo haya comunicado algún agente aprehensor cuando ninguno de los declarantes reconoce la detención.

Idéntica tacha deduce la defensa de Aquiles González Cortés por el tercer otrosí de la presentación de foja 3028, en relación con los mismos testigos.

Segundo: Que el artículo 460 de Código de Procedimiento Penal contempla en forma taxativa diversos motivos por los cuales los testigos no son hábiles para declarar en juicio y, específicamente el numeral 6, considera como causal de inhabilidad a **“Los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, si es de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad”**. Por su lado, la del N° 13 del mismo artículo, considera inhábil a **“Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada”**.

Tercero: Que las indicadas tachas se rechazan por cuanto las inhabilidades no se configuran; es así como respecto de la primera causal, se exige demostrar la existencia de una enemistad manifiesta con la persona del acusado o de cualquiera otra persona que figure como parte en el proceso, y que ella sea de tal entidad que tiene que ser el único motivo que induzca al testigo a faltar a la verdad, lo que no sucede en la

especie, atento que del tenor de las diversas declaraciones que han prestado en la causa, relatan hechos propios y no aparece que tenga una especial enemistad con los acusados, no bastando la mera suposición por haber estado en posiciones políticas distintas durante una época determinada. Este motivo de inhabilidad para testificar debe ser demostrado por quién lo alega y, en este caso, el único antecedente que se invoca es la propia declaración de los testigos, la que por sí sola no demuestra la enemistad alegada.

En lo tocante a la segunda causal, ella requiere que los testigos declaren sobre hechos que no han podido apreciar, lo que no sucede, atento que de la sola lectura de sus testimonios fluye con claridad que se refieren a hechos propios que apreciaron durante el periodo en que estuvieron privados de libertad, sin que se hubiere establecido que no estuvieron detenidos en el periodo que relatan. Los dichos de los testigos no se encuentran en ninguna de las hipótesis que prevé la causal. Además, los fundamentos se refieren a la credibilidad o no que se le puede otorgar a tales dichos, lo que en caso alguno es materia de tacha, sino de apreciación de fondo.

En cuanto a la acción penal.

Cuarto: *Que por resolución dictada a foja 2823, se acusó de oficio por el delito de secuestro en la persona de Sergio Fernando Ruiz Lazo, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito. Acusación a la que se sumaron el querellante Daniel Ruiz Lazo mediante presentación de foja 2844 y el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, por escrito de foja 2840, los que se adhieren a la acusación, en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta.*

Quinto: *Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:*

1. *Recurso de Amparo de foja 4 y siguientes, deducido por Miguel Fernando Ruiz Barra, padre de Sergio Fernando Ruiz Lazo, dando cuenta que éste habría sido detenido el día 21 de diciembre de 1984, desconociendo su paradero actual. Indica que presentó un recurso de amparo el día 19 de enero de 1985 que fue rechazado el 26 del mismo mes y año y recurre nuevamente en virtud de los nuevos antecedentes dado que la detención y posterior incomunicación en el cuartel de calle Borgoño de la CNI, le consta a personas que estuvieron detenidas en el mismo lugar entre el 22 de diciembre de 1984 y los primeros días de enero de 1985, entre ellas Clemente Maldonado y Omar Moncada, los que se refieren a la detención. Deduce recurso a favor de su hijo Sergio Ruiz Lazo o "Ruiz Labra", ya que con estos últimos apellidos figuró en la nómina de personas que no podían entrar al país.*

Agrega que los familiares de su hijo en Francia recibían comunicación en forma regular de Sergio, pero abruptamente se perdió todo contacto a partir del 15 de diciembre de 1984. Incluso él fue avisado en forma anónima que su hijo no había llegado a una reunión que tenía con un amigo el 21 de diciembre de 1984 ya que se le dijo que Sergio "no había establecido contacto".

2. Declaración jurada notarial de Clemente Maldonado González de foja 7, quien indica que durante su permanencia en calidad de detenido en el cuartel de la CNI de calle Borgoño, entre el 22 de diciembre de 1984 y 07 de enero de 1985, escuchó que los funcionarios de dicho cuartel, nombraban a una persona de apellido "RUIZ", respecto de quien uno comentó que "estaba muy cargado", los que decían que pertenecía al MIR.

3. Declaración jurada notarial de Omar Moncada Sepúlveda de foja 8, en la cual señala que durante los días que estuvo detenido en el cuartel Borgoño de la CNI, (desde el día 22 de diciembre de 1984 al 07 de enero de 1985), advirtió que había otra persona detenida, respecto de quien los agentes del cuartel decían que pertenecía al MIR, encontrándose esta persona en peores condiciones que él mismo, producto del maltrato recibido en dicho lugar, escuchándolo quejarse y en una oportunidad, caminar con dificultad.

4. Oficio del Ministerio del Interior, de foja 10, de fecha 19 de febrero de 1985, en cuanto informa a la ltta. Corte de Apelaciones que en contra de Sergio Fernando Ruiz Lazo, no existe orden de detención, aunque si existe prohibición vigente de ingreso al territorio nacional.

5. Oficio de la Central Nacional de Informaciones, de 19 de febrero de 1985, de fojas 11, que informa al Tribunal que Sergio Fernando Ruiz Lazo no ha sido detenido por dicho organismo.

6. Declaración judicial de Miguel Fernando Ruiz Barra, de foja 16 vuelta, quien señala que la víctima de autos desapareció el día 21 de diciembre de 1984 y que tuvo noticias, por parte de personas que habían estado detenidas en el cuartel de la CNI de calle Borgoño que, mientras permanecieron detenidos, escuchaban hablar de un tal Ruiz al que sintieron en varias oportunidades quejarse. Además indicó que su hijo tenía tendencias políticas de izquierda y que estuvo detenido el año 1973 en el Estadio Nacional, y dejado en libertad posteriormente, para ser nuevamente detenido en 1975 por formar parte de una célula extremista, permaneciendo preso en Tres Álamos y dejado en libertad. Añade que en 1975 su hijo viaja a Francia y que por carta enviada en el mes de septiembre de 1984, le manifestó que probablemente vendría para las fiestas de fin de año. Asimismo, relata que no sabe en qué lugar pudo haber sido detenido su hijo ni tampoco donde se puede encontrar en estos momentos, sólo sabe que no está en Francia y que debe estar en Chile. Agrega

que las personas que habrían visto y escuchado a su hijo, estaban detenidas en calle Borgoño.

7. Orden diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, de foja 19, respecto de la denuncia formulada por Miguel Fernando Ruiz Barra, en la que se señala que consultada la Jefatura Nacional de Extranjería, ésta informó que una persona de nombre Sergio Fernando Ruiz Lazo salió en calidad de asilado desde el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, el día 27 de septiembre de 1977 con destino a Francia, no teniendo registrado ingreso al país hasta la fecha del informe, además se señala que Ruiz Lazo tiene una prohibición de ingreso al país por decreto N° 4804 de 11 de septiembre de 1984. Además, consultados el Centro de Detención Preventiva de Santiago, hospitales, postas de asistencia pública e Instituto Médico Legal, no hubo noticias positivas acerca del presunto desaparecido.

8. Declaración judicial de Clemente Edmundo Maldonado González, de foja 24, exponiendo que ratifica la declaración jurada de fojas 7 y agrega que fue detenido por la CNI el 22 de diciembre de 1984 y llevado al cuartel ubicado en calle Borgoño, donde permaneció hasta el 7 de enero de 1985, fecha en la que fue pasado a la Fiscalía Militar y luego a la Cárcel Pública, donde estuvo en prisión por cinco años y un día; manifestando que cuando estuvo detenido en Borgoño, escucho a un funcionario preguntarle a un detenido si pertenecía al MIR, contestándole éste que sí, y, al indagar sobre su nombre, dijo llamarse Sergio Ruiz Lazo; dice que eran tres los detenidos ya que le tocó lavar 3 platos de comida, situación que fue comentada por el otro detenido, el que también escuchó algunas cosas respecto de un tercer detenido que decía llamarse Ruiz Lazo. Luego, el día 04 de enero llegaron más detenidos al cuartel, perdiéndole la pista a este tercero.

En foja 57 señala que cuando estuvo detenido por la CNI, se dio cuenta que se encontraba en el cuartel ubicado en calle Borgoño, debido a que a cada rato había movimientos de trenes hacia la Estación Mapocho. Sabía que estaba detenido conjuntamente con su cuñado Omar Moncada, ya que ambos habían sido detenidos en la misma fecha. Agrega que al lado de su celda había otra persona y que por comentarios de los funcionarios que lo interrogaban, ésta estaba muy "cargada o pesada". En varias ocasiones escuchó su primer apellido Ruiz, y expone que en una oportunidad oyó su nombre completo: Sergio Ruiz Lazo, indicando que nunca lo vio, sólo escuchaba cuando se abría su celda, cuando llegaban los agentes y cuando lo visitaba el médico, pues éste le revisó sus lesiones producto de las torturas, pasando esa vez a la celda contigua, donde se encontraba Ruiz. Manifiesta finalmente, que en una ocasión se le

ordenó lavar los platos en el lugar, correspondiendo uno de ellos al citado Ruiz.

Posteriormente, en foja 1532 y 1722, amplía sus testimonios señalando que fue detenido por funcionarios de la CNI junto a su cuñado Omar Moncada, siendo trasladados al cuartel Borgoño, y al segundo día de su detención, desde su celda escuchó que en la celda contigua se interrogaba a un sujeto, quien, al pedirle su nombre, se identificó como Sergio Ruiz Lazo, al que luego llevaron a otra dependencia donde lo torturaron, al parecer aplicándole corriente eléctrica, para luego no volver a saber de él. Agrega que mientras estuvo detenido, permaneció vendado, y, que entre sus agresores se encontraba Álvaro Corbalán, a quien posteriormente identifica por su voz, al verlo aparecer en los medios de comunicación. Indica además, que entre el 22 de diciembre de 1984 y el 4 de enero de 1985, en el cuartel Borgoño había tres detenidos, uno junto con él y el otro que se encontraba en la celda contigua.

En foja 2550, cuenta que fue detenido el 22 de diciembre de 1984 en la casa de Omar Moncada, porque pertenecía al FPMR lo que era desconocido para Omar, siendo trasladado a un lugar que luego pudo ubicar como el Cuartel Borgoño. Estaba en una celda solo, vendado y esposado, Moncada también estaba solo y no tenían ningún tipo de comunicación. No vio cuántas celdas había y por un silbido se comunicó con él pero no sabía a qué distancia estaba. En una ocasión, lo llevaron al Hospital Militar ya que estaba muy mal y aparte de Omar, no se comunicó con ningún otro detenido, pero en una ocasión entró a su celda Álvaro Corbalán quien le preguntó “tú eres del MIR”, respondiéndole que no, luego pasó a la celda de la derecha y le preguntan a la persona que estaba allí “¿cuál es tu nombre?” y el prisionero respondió “Sergio Ruiz”, Le preguntaron por el otro apellido y respondió “Lazo”. Agrega que cree que se equivocaron al ir a su celda y en cuanto a Álvaro Corbalán lo ubica por su voz y nunca pudo ver a Sergio Ruiz ni tuvo contacto con él y en algunas ocasiones escuchó el primer apellido Ruiz a los funcionarios que hacían guardia. Dice que en el lugar siempre escuchó gritos, colocaban grabaciones para confundirlos y que después de haber sido torturado y llevado al Hospital Militar, el comportamiento de los funcionarios de la CNI cambió, pues le redujeron el número de torturas.

9. Testimonio de Omar Moncada Sepúlveda, de foja 25, por el que ratifica la declaración jurada de foja 8 y agrega que estando detenido en el cuartel Borgoño de la CNI, en un momento en que se encontraba haciendo aseo en dicho cuartel, pudo levantarse la venda que cubría sus ojos, reconociendo al detenido Clemente Maldonado, quien estaba con otra persona delgada y alta, a la cual le pregunto en voz baja si se llamaba Ruiz Lazo,

moviendo éste la cabeza en forma afirmativa. Indica que en otra oportunidad, mientras se encontraba en su celda siendo interrogado por un agente, y frente a su negativa a dar nombres de personas, éste agente le señaló que hiciera lo mismo que el militante del MIR llamado Ruiz Lazo, que fue detenido en el aeropuerto, cuando venia entrando al país.

En foja 314, dice que cuando estaba haciendo aseo en el cuartel Borgoño, se levantó la venda reconociendo a Clemente Maldonado y había otra persona delgada y alta a la que en voz baja le preguntó si se llamaba Luis Lazo y éste moviendo la cabeza, lo confirmó; indica que en otra ocasión mientras estaba en la celda, un agente al ver su negativa de entregar nombres, le dijo por qué no hacía lo mismo que un militante del MIR llamado Ruiz Lazo. Respecto de la fotografía de fojas 34, 38 y 181, las reconoce como la persona que identifica como Sergio Ruiz Lazo y que la vio cuando se levantó la venda.

En foja 1499, ratifica sus declaraciones anteriores, añadiendo que la persona que vio en el cuartel Borgoño y que identifica como Sergio Ruiz Lazo, usaba bigotes, tenía el pelo peinado hacia el costado y atrás y era de contextura delgada, de una estatura de 1,75 mts. aproximadamente.

Luego, en foja 2297, precisa que las fotografías exhibidas - de fojas 34 y 38 de autos- corresponden al mismo sujeto que conoció cuando se levantó la venda de los ojos, quien le manifestó llamarse Sergio Ruiz Lazo, y que corresponde a la misma persona que, mientras estuvo detenido en el cuartel Borgoño, se identificó con ese nombre.

En foja 2547, indica que cuando fue llevado junto a su cuñado Clemente Maldonado por agentes de la CNI al cuartel Borgoño, fueron inmediatamente separados en celdas individuales. Acota que en sólo una oportunidad fueron sacados ambos para hacer aseo en una sala, encontrándose con un tercer detenido, al que vio porque se descorrió la venda que le cubría los ojos, acercándose a él y preguntándole en voz baja si era Ruiz Lazo, a lo que este hombre asintió con la cabeza.

10. Oficio de Jefatura Nacional de Extranjería, en foja 26, que informa salidas del territorio nacional de Sergio Fernando Ruiz Lazo, constando en éste dos salidas, de fechas 27 de septiembre de 1977 con destino a Francia y 9 de junio de 1975 con destino a Canadá bajo el nombre de Sergio Ruiz Labra, ambas desde el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, sin registrar posterior ingreso al territorio nacional.

11. Oficio del Ministerio del Interior, de foja 27, que adjunta copia de Decreto Exento N° 4804 de fecha 11 de septiembre de 1984, en el cual se contiene listado de Decretos Exentos que mantienen vigentes a esa fecha, medida de prohibición de ingreso al país.

12. Declaración Jurada notarial de Baleriana Peña Medina, de foja 35 y declaración judicial de foja 47; exponiendo en ambas que, en 1984, a partir del mes de julio, arrendó una pieza - la N°6-, de su domicilio en calle Irarrázaval, a un joven de unos 30 a 35 años, alto, delgado, tez morena, que se presentó como Roberto Fernández, comerciante. Agrega que dicho arrendatario, al dejar la pieza, le dijo que iba fuera de Santiago por un trabajo y, que si éste no daba resultado, volvería para arrendar con ella nuevamente. Añade que dicha persona, a quien nunca más volvió a ver es, inequívocamente, el que aparece en la fotografía de foja 34 que se le exhibe - fotografía de Sergio Fernando Ruiz Lazo-.

13. Nota manuscrita de la víctima Sergio Fernando Ruiz Lazo, de foja 36, acompañada a la querrela criminal de foja 40 y siguientes, correspondiente al recado que le habría dejado éste - firmando como Roberto- a Bernardita, empleada de la arrendadora María Ugarte Bühler, de fecha 20 de diciembre de 1984.

14. Declaración Jurada notarial de María Angélica Ugarte Bühler, de foja 37 y atestado judicial de foja 48, quien expone que a principios de 1984, conoció en su domicilio de calle Suecia, a un joven que dijo llamarse Roberto Fernández, el que hizo un arreglo de gasfitería, preguntándole posteriormente si ella podía arrendarle una pieza, a lo que le contestó que en esos momentos no era factible por tener ya dos arrendatarios y no haber más habitaciones. Agrega que tiempo después volvió, consultando nuevamente por arriendo y algún tipo de trabajo, aunque no fue su arrendatario; dice que este joven le solicitó autorización para dejar unas cosas de su propiedad en su domicilio mientras buscaba una pensión, a lo que ella accedió. Expresa que siguió frecuentando su casa y siempre conversaban, y que, en una de sus últimas visitas, quizá en octubre de 1984, le comentó que viajaría fuera del país por poco tiempo, por negocios y que a la vuelta recogería sus cosas. Indica, finalmente, que ella viajó a Estados Unidos el 20 de diciembre de 1984, y que ese día pasó nuevamente por su domicilio, no encontrando a nadie, por lo cual este joven dejó una nota manuscrita - acompañada a foja 36-, en la que dice que volvería, la cual encontró a su regreso a Chile, en junio de 1985. Manifiesta que posteriormente no lo volvió a ver más, y que la foto adjunta de fojas 38 - de la víctima Sergio Ruiz Lazo-, corresponde a la persona que conoció con el nombre de Roberto Fernández.

Posteriormente, a foja 1269, ratifica la declaración agregada a foja 48, agregando que conocía a Sergio Ruiz Lazo antes de irse exiliado del país, porque como era decoradora, había dado unas clases en un lugar llamado "la casa del ceramista", donde él también trabajaba. Debido a eso, cuando Ruiz Lazo vuelve a Chile en 1984, al encontrársela le dijo "yo

tengo una apariencia física muy común y corriente y no llamo la atención. Pero mejor no te digo más, por lo que no me preguntes nada ya que cuanto menos sepas mejor", por lo cual ella respetó su decisión. Además, manifiesta que efectivamente él se presentaba con el nombre de Roberto, y cuando lo vio por última vez dejó un maletín en su casa, el que, al revisarlo posteriormente, no tenía en su interior documentos ni dinero.

15. Certificado de matrimonio de foja 39, correspondiente a la inscripción 105 del Registro de Matrimonio de la Circunscripción de San Miguel del año 1972, del que consta que el 12 de enero de 1972 contrajeron matrimonio Sergio Fernando Ruiz Lazo y Blanca de las Nieves Carrasco Oñate.

16. Querrela criminal de foja 40 y siguientes, interpuesta por Blanca Carrasco Oñate, de fecha 05 de noviembre de 1985, cónyuge de la víctima de autos, en contra de todos aquellos que resulten responsables por el delito de Secuestro cometido en la persona de Sergio Fernando Ruiz Lazo, quien se encontraba residiendo en Francia, ingresando posteriormente a Chile por tierra, comunicándole el día 13 de diciembre de 1984, mediante un llamado telefónico, que había llegado bien a Chile; encontrándose desaparecido e ignorándose su actual paradero, desde el día 20 de diciembre de 1984, fecha de sus últimas noticias. Explica que Sergio tenía prohibición de ingreso al país, pero ingresó en forma clandestina y en el mes de diciembre de 1984 fue detenido por agentes de seguridad e indica que dejó de tener noticias de él, a partir del 15 de diciembre de 1984 y desde el año 1983 sujetos sospechosos vigilaban el domicilio de los padres de Sergio, el que residía en Francia. Indica que en noviembre de 1984 viajó desde Chile al Perú regresando por tierra el 10 de diciembre de ese año, bajo el nombre de Roberto Fernández Amollado y el día 13 le comunicó que había llegado bien a Santiago. Agrega que una testigo de nombre María Angélica Ugarte, que conocía a Sergio bajo el nombre de Roberto Fernández, conversó con él poco antes del 20 de diciembre e incluso lo recibió en su casa.

17. Declaración judicial de Blanca Carrasco Oñate de foja 45, por la que ratifica la querrela criminal de foja 40, indicando que en 1977 salió de Chile rumbo a Francia en calidad de refugiados políticos junto a su marido Sergio Ruiz Lazo, que era militante del MIR, y sus dos hijos; en 1983 tomaron conocimiento que su cónyuge tenía prohibición de ingresar al país, por lo que éste tomó la decisión de ingresar clandestinamente en octubre de 1983 por Argentina. Añade que la última llamada telefónica que recibió de él fue desde Lima en diciembre de 1984, comentándole que ingresaría nuevamente en forma clandestina a Chile, quedando de llamarla para Navidad, lo que no aconteció, siendo esa la última llamada; posteriormente, el 21 de diciembre recibió

una llamada desde Chile de unos compañeros de partido, que daban cuenta que Sergio Ruiz había sido apresado por funcionarios de la CNI. Indica que al regresar a Chile se enteró que lo habían visto detenido en el cuartel de Borgoño, como lo testimoniaron Clemente Maldonado y Omar Moncada. Agrega que su suegro Miguel Ruiz presentó dos recursos de amparo sin resultado positivo y Sergio no fue habido en ninguna parte; dice que el 23 de diciembre de 1984 recibió una llamada en su casa en Francia de personas que se identificaron como compañeros de su marido y le contaron que se habían quedado de juntar el día 21 pero no llegó, razón por la cual le señalaron que estuviera alerta para buscarlo, ella denunció la desaparición a organismos internacionales, sin éxito. Finalmente, decidió viajar a Chile a fines de octubre de 1985 para saber qué pasó realmente con Sergio, logrando establecer que fue visto hasta el día 20 de diciembre por la señora María Ugarte, la que le había encargado trabajo de gasfitería y le había arrendado una pieza y, un abogado logró averiguar que entre los detenidos de la época, dos lo habían escuchado llamar cuando estaba detenido.

En foja 70 vuelta, relata que entre los días 07 a 09 de diciembre de 1986, al concurrir al correo para revisar una casilla que tenía arrendada, se encontró con una carta dirigida a su nombre sin dirección ni número de casilla que tenía escrito "Blanca Carrasco", sin ningún otro dato; en el interior encontró el carnet de identidad de su marido, su Rut, su licencia de conducir internacional de Francia, certificado de reclutamiento, certificado de estudio y otros documentos más que no recuerda, dice que ella nunca le pasó la llave de la casilla a otra persona y nadie puede tener copia de ella.

En foja 757, expone que su cónyuge Sergio Ruiz Lazo fue detenido primeramente el 11 de septiembre de 1973 en la empresa Sumar donde trabajaba, permaneciendo en tal condición en el Estadio Nacional hasta el mes de diciembre en que fue liberado, luego fue detenido nuevamente en el año 1974, estando detenido en diversos centros de detención hasta que en 1976 o 1977, se fue exiliado a Francia. Indica que posteriormente fue detenido por agentes de la CNI, siendo testigos de la detención un señor de apellido Solari y otras mujeres que permanecieron en el cuartel Borgoño.

En foja 1220, relata que a través de un tercero, se enteró que su cónyuge Sergio Ruiz Lazo, había ingresado al país desde Perú, por vía terrestre, en el mes de diciembre de 1984, contactándose con Luis Varas quien lo llevó a vivir a casa de María Ugarte en calle Los Olivillos, desde donde desapareció. Agrega que el Jefe Político de su marido era Patricio Rivas.

En foja 2442, expresa que en el mes de marzo de 1983, al concurrir al Consulado de Chile en Francia para volver a Chile, se

enteraron con su marido que existía el decreto de expulsión N° 4809 del Ministerio del Interior que le impedía su retorno a Chile, por lo que Sergio decidió ingresar clandestinamente al país, a través de Argentina, lo que se concretó en el mes de octubre de 1983. Él la llamaba regularmente cada mes, contándole que viajaba a veces a Perú y Argentina por motivos laborales y le dijo que estaba preparándose para reunirse en Chile. La última llamada que recibió en Francia fue a mediados de diciembre de 1984, desde Lima y le contaba que estaba por ingresar nuevamente a Chile y que la volvería a llamar para navidad, lo que no ocurrió y nunca más lo volvió a ver. Acota que el 21 de diciembre de 1984, la llamaron a Francia unos compañeros de partido, advirtiéndole que Sergio Ruiz había sido apresado seguramente por la CNI y se desconocía su paradero, ya que el día anterior habían quedado de juntarse en un café en Santiago y nunca apareció. Añade que uno de los que la llamó era de nacionalidad italiana quien notó que el café estaba lleno de agentes de la CNI. Indica que regresó a Chile en el año 1986 y por medio de la Vicaría de la Solidaridad, se enteró que su marido arrendaba un departamento dentro de una casa cerca de la Plaza de Puente Alto y el día 21 de diciembre de 1984, fueron agentes de civil a allanar la casa llevándose pertenencias de éste.

18. Declaración judicial de Daniel Felipe Ruiz Lazo de foja 49 vuelta, por la que dice que es hermano de Sergio Fernando Ruiz Lazo, quien se encuentra actualmente desaparecido. Señala que éste, después de haber estado detenido en Villa Grimaldi y Tres Álamos, fue continuamente vigilado al igual que él mismo. Agrega que al hacer su Servicio Militar en el año 1983, tuvo un trato vejatorio y que siempre estuvo vigilado, siendo interrogado varias veces por agentes de la CNI y que dichos interrogatorios se basaban exclusivamente en las actividades de su hermano en Francia, y su comunicación con éste.

Asimismo, en foja 1288, declara que en una ocasión, fue interceptado en horas de la noche por un vehículo en el que iban 4 personas, siendo subido a la fuerza, golpeado, y que le habrían hablado sobre las actividades que su familia estaba haciendo respecto de la desaparición de su hermano. Acota que estos agentes tenían información detallada de su familia y que fue advertido al respecto. Indica que mientras iban en el automóvil lo pasearon por sectores que frecuentaba (casa de amigos) como una forma de mostrarle que tenían muy claro cuáles eran sus actividades diarias.

Supo que su hermano tuvo como pareja a Ana María que era militante del MIR, quien debe poseer información al respecto.

19. Testimonio de Juan Manuel Cortés Cortés, de foja 51, quien expone que siendo arrendatario, conoció por espacio de algunos meses, en dicho inmueble, a una persona de nombre

Roberto que también era arrendatario, siendo la última vez que lo vio el mes de septiembre u octubre de 1984; reconociendo a esta persona, en las fotografías de fojas 34 y 38 de autos.

20. Documentos manuscritos de la víctima Sergio Fernando Ruiz Lazo, de foja 63, 64 y 66, acompañados a los autos por la parte querellante, correspondientes a: Carta de fecha 24 de mayo de 1984, dirigida a su hijo Pablo, firmada "El Viejo", Carta de fecha 30 de mayo de 1984, dirigida a Negrita, firmada "Sergio" y Carta de fecha 07 de julio de 1984, a su hijo Pablo, firmada "El Papá"; respectivamente.

21. Informe pericial caligráfico de foja 98, mediante el cual se concluye, luego de practicados los estudios y cotejos de los documentos antes descritos, que las escrituras manuscritas que aparecen estampadas en los que están agregados a foja 36 y 63 a 66, proceden de la misma mano.

22. Testimonio de Berta Ruz Cerda, de foja 104, quien expresa que trabajaba en el inmueble de propiedad de "Maruja" Ugarte, lugar en el que conoció a un hombre al que llamaban Roberto, quien concurrió a dicho inmueble en un par de ocasiones, a fin de efectuar reparaciones, desconociendo qué pasó con él posteriormente. Señala reconocer la nota manuscrita rolante a foja 36, como escrita por esta persona, aunque no reconoce a este hombre en las fotos que le exhibe el Tribunal.

23. Copia simple de recorte de prensa de foja 105, correspondiente a publicación efectuada por el diario El Mercurio, de fecha 21 de marzo de 1988, en la que se expresa que fuentes oficiales de los organismos de seguridad denuncian que muchos de los llamados "detenidos-desaparecidos" en Chile, en realidad se trata de personas que se han "sumergido" voluntariamente, esto es, que estas personas son escondidas por movimientos subversivos, como es el caso del militante del MIR, Sergio Ruiz Lazo.

24. Oficio remitido por el Director del diario El Mercurio de foja 107, indicando que la crónica - acompañada en autos a foja 105- fue despachada por el periodista de turno de la sección correspondiente, bajo la supervisión del editor de informaciones, Joaquín Lavín Infante.

25. Declaración judicial de foja 108, de Joaquín Lavín Infante, quien expone, respecto a la información proporcionada por el diario El Mercurio el 21 de marzo de 1988, que ignora la fuente de dicha información, por cuanto ésta es escrita en una pantalla de computador y revisada posteriormente por jefes y editores de turno, quienes la cambian, reducen o agregan nuevas materias y finalmente la decisión de publicarla depende del editor de informaciones, explica que el periodista que recibió la información estuvo de turno en esa semana pero no consta que se haya contactado con el director de turno y a lo mejor se trata de

un artículo escrito con anterioridad y luego de 3 días, el archivo es borrado completamente del computador.

26. Declaración judicial de Juan Pablo Illanes Leiva de foja 119, quien se desempeña como Director Subrogante diario El Mercurio, e indica, en relación a la publicación de fecha 21 de marzo de 1988, que efectivamente periodistas de dicho medio reunieron información en relación a detenidos, descubriendo que varias de estas denuncias eran falsas, y que a raíz de esta investigación fue elaborado el reportaje en comentario, aunque precisa, que posteriormente se publicó una noticia donde se indica que no poseen elemento alguno que le permita afirmar el paradero de Sergio Ruiz Lazo.

27. Oficio remitido por la Central Nacional de Informaciones de foja 120, señalando que dicho organismo no ha entregado información alguna al diario El Mercurio en relación con los "detenidos desaparecidos sumergidos voluntariamente que posteriormente serían perfectamente ubicables".

28. Informe policial N° 366, de foja 143 por el cual la Policía de Investigaciones remite declaraciones policiales de Luis San Martín Medel y Luis Varas Schnake. El primero señala haber conocido en el mes de noviembre de 1984 a un individuo apodado el "El Tibo", el que concurría al lugar de su trabajo a conversar con su jefe Luis Varas y de las conversaciones que él tenía pudo establecer que ambos habían vivido en Francia, aquel había regresado hace poco del exilio y como no tenía dónde vivir, decidió acogerlo en su casa, lo que ocurrió a mediados de diciembre de 1984, aquel llegó con dos bolsos de mano, venía fuera del país y estuvo como tres días, cuando el día 19 de diciembre alrededor de la 13:30 al llegar su señora a la casa se percató que estaba todo desordenado y le sustrajeron varios objetos de su propiedad y casi todas las cosas que tenía "El Tibo". Agrega que la puerta del antejardín estaba con cadena y candado y la de ingreso a la casa, con doble llave pero no había signos de violencia. Nunca más supo de esta persona hasta que vio en una publicación del diario Fortín Mapocho que lo habían detenido. El segundo declara, que conoció a Sergio Luis Lazo apodado "El Tibu" en Francia y que se trataba de un exiliado político del MIR. Después regresó a Chile en noviembre de 1981 y formó una nueva familia. En el año 1984, cuando se desempeñaba como jefe de un local de "ABC" en la comuna de Puente Alto, llegó "El Tibu" y le pidió alojamiento pero no se concretó. Luego en el mes de noviembre de ese mismo año, volvió a ir al local y pedía que le ubicara un lugar tranquilo para vivir, contactándolo con el bodeguero de su trabajo, a cuya casa se fue a vivir. Agrega que "El Tibu" le pidió que si nada sabía de él a una fecha determinada, que pudo tratarse del 24 de diciembre, debía llamar a un fono

que le entregó de su familia, lo que efectivamente realizó, sin saber con quién tomó contacto.

29. Oficio remitido por Subsecretaría del Interior, de foja 150, expresando la imposibilidad de remitir nómina de personas que contaron con decreto exento de detención por parte de la CNI, entre diciembre de 1984 y enero de 1985, por carecer de tal documentación.

30. Oficio remitido por la Dirección General de Carabineros, de foja 153, informado que no existe antecedente alguno sobre “encargos” provenientes de la CNI o algún otro organismo para ubicar y detener a Sergio Ruiz Lazo el año 1984, ni en otro período diferente.

31. Atestado de Luis Eugenio Varas Schnake de foja 154 bis, quien aparte de ratificar su declaración extrajudicial, reconoce que en el mes de noviembre de 1984 se apersonó ante él, Sergio Ruiz Lazo, apodado “El Tibu”, a quien conoció en Francia en el año 1980, donde se encontraba exiliado por pertenecer al MIR, solicitándole un lugar donde vivir, por lo que le pidió al bodeguero Luis San Martín que lo cobijara en su casa. Indica que la última vez que vio a Sergio Ruiz Lazo, fue en noviembre o diciembre de 1984, cuando éste le solicitó, para el caso de no volver a comunicarse al día de navidad de ese año, llamara a su familia ya que era probable que le hubiera ocurrido algo. Añade que no recuerda que cuando se encontraron en Chile, Ruiz Lazo le haya comentado algo de su vida personal o de pareja, pero si le mencionó que había ingresado al país por el norte.

En foja 220, reitera que conoció a Sergio Ruiz Lazo en Francia, lugar donde vivió por algunos años, a quien conoció como “El Tibu” y sabía que era un exiliado político, pero su relación con él era de vecinos y que sus hijos eran amigos. Manifiesta que cuando regresó a Santiago, en unas tres oportunidades fue visitado por “El Tibu” en su lugar de trabajo y que el último contacto fue en diciembre de 1984, ocasión en que le pidió que si no tenía noticias de su persona, que se comunicara por la fecha de la pascua de ese año, a un teléfono, y como no dio señales por esa fecha, se puso en contacto telefónico con el número que le había dado, siendo atendido por una dama, sin recordar el diálogo sostenido con ella. Mucho tiempo después, una dama lo ubicó en otro trabajo y le pidió si podía concurrir a prestar declaración a la Vicaría, cosa que él hizo.

32. Declaración judicial de Luis Eufasio San Martín Medel de foja 155, quien señala que, a petición de su jefe Luis Varas, le arrendó una pieza a Sergio Ruiz, alias “Tibu”, a quien no conocía anteriormente, en el sector de Puente Alto, quien alcanzó a ocuparla por espacio de tres días, porque después del día 18 de diciembre de 1984 desapareció del lugar sin volver a tener

noticias de él, hasta que en el diario Fortín Mapocho, apareció la noticia que había sido detenido.

A foja 1291, declara que el mismo día que fue detenido su arrendatario Sergio Ruiz Lazo, allanaron su casa personas desconocidas, que posteriormente supo eran funcionarios de la CNI. Agrega que fue allanado 3 veces en ese periodo de tiempo y en cada oportunidad se llevaban cosas de su propiedad. Al darse cuenta que se estaban robando cosas fue a la comisaría de Puente Alto a poner la denuncia, y como es un pueblo chico, el detective que recibió la denuncia era conocido y le dijo que el problema que había era que su casa había estado vigilada, ya que su arrendatario lo andaban buscando. Señala que la segunda vez que la CNI fue a su casa, fueron con llave. Que seguramente se la quitaron a Sergio. Expresa que nunca supo el nombre de Ruiz Lazo, a quien solo conoció con el apodo de "TIBU", y que lo recibió en su casa a petición de Luis Varas.

33. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de foja 174, correspondiendo a la página 367 del Tomo III y a la página 656 del Tomo II que contiene datos de Sergio Fernando Ruiz Lazo en el que se informa que es un militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria que tiene la calidad de detenido desaparecido, que estuvo detenido en el año 1975 y recluido en Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y Tres Álamos, y posteriormente se exilió en Francia estableciéndose que, con los antecedentes reunidos se arriba a la conclusión de que Sergio Ruiz Lazo, militante del MIR, fue detenido el 20 de diciembre de 1984 y desapareció por obra de la CNI, quienes violaron sus derechos humanos.

34. Parte policial N° 226, de foja 177, por el que se informa que dentro de la orgánica de la CNI existía un grupo de agentes que tenían por misión investigar el aparataje del MIR y cuando ubicaban a uno de sus miembros, confeccionaban una carpeta con todos sus antecedentes personales, familiares, estudiantiles, fotografía y cualquier dato relacionado con su entorno. Luego, se establecían todos sus contactos que terminaba al conocer el total desplazamiento de los sujetos y cuando era el momento de realizar detención, ésta era practicada por dos equipos, actuando uno en el seguimiento y otro que organizaba la detención para trasladarlo al cuartel Borgoño, donde permanecía en los calabozos ubicados en el subterráneo.

35. Declaración judicial de Myriam Elena Ruiz Lazo de foja 182, quien ratifica su declaración extrajudicial de fojas 166 y expresa que en el año 1977, su hermano Sergio Ruiz Lazo se fue exiliado a Francia, siendo ésta la última vez que lo vio, pero que siempre mantenían contacto telefónico y enviaban cartas, cesando las comunicaciones en el año 1984 sin volver a tener noticias, hasta que en los primeros días de enero de 1985

llegaron dos personas a su domicilio que le manifestaron que su hermano había sido detenido por la CNI.

36. Declaración judicial de María Verónica Vallejos Barriga de foja 193 por la que ratifica su declaración extrajudicial y expresa que en el mes de enero de 1985 fue detenida por la CNI y trasladada al cuartel Borgoño donde estuvo una semana y recuerda haber escuchado el nombre de Sergio Ruiz Lazo en un interrogatorio de una celda contigua y ello porque se mencionaba mucho a Francia, pero a él no lo conocía.

En foja 452, reitera que fue detenida el 03 de enero de 1985 por miembros de la CNI, llegando al cuartel Borgoño donde fue trasladada a una celda y sufrió torturas psicológicas, fue interrogada y tuvo intentos de violación, agrega que escuchó el nombre de Ruiz Lazo varias veces desde su celda, pues oía los interrogatorios con gemidos, gritos y golpes, a los que la gente no podía contestar porque estaba muy maltratada.

En foja 1259, ratifica lo declarado a fojas 452 y agrega que cuando salió en libertad, prestó declaración en la Vicaría de la Solidaridad, con una asistente social de nombre Norma Muñoz. Indica que cuando estaba detenida en una celda del Cuartel Borgoño escuchó que en los interrogatorios a que era sometido un señor en la celda contigua, a quien no vio y que al tiempo después, estando en la Vicaría de la Solidaridad, por sus voces lo identifica como Clemente Maldonado, se le preguntaba por el MIR, por un señor Toro y por Ruiz Lazo.

37. Declaración judicial de Emilia Rosa López Cifuentes de foja 194, por la que señala que en enero de 1985 fue detenida por la CNI siendo trasladada al Cuartel Borgoño donde estuvo dos días sin tener contacto con otros detenidos y recuerda que sintió que en la celda contigua golpeaban a una persona, ignora de quién se trataba, declara no conocer a Sergio Luis Lazo ni haber escuchado su nombre.

38. Declaración judicial de Homero Luciano Julio Ruiz de Loizaga de foja 195 por la que señala que fue detenido en enero de 1985 por la CNI siendo trasladado al Cuartel Borgoño donde estuvo una semana, periodo durante el cual estuvo con los ojos vendados, sin tener contacto con otros detenidos.

39. Testimonios de Luis Arturo Sanhueza Ros de foja 209. Expresa que en 1982 es destinado por boletín especial de la Dirección de Personal de Ejército, en comisión de servicio a la CNI, haciéndose efectivo en marzo de 1982, permaneciendo en dicho organismo hasta febrero de 1991. Agrega que la CNI estaba organizada jerárquicamente, y que bajo la Subdirección, se encontraban las Divisiones, correspondiéndolo a él integrar la Antisubversiva, ubicada en Borgoño. Señala que su División estaba al mando del Mayor Álvaro Corbalán, y cuya orgánica estaba dividida de acuerdo a las misiones que estaban asignadas

a esta división, encontrándose destinado a la brigada encargada de requerir todos los antecedentes del MIR, siendo su jefe directo el comandante Aquiles González Cortés, la que estaba compuesta por una plana mayor conformada por dos suboficiales Mayores de Carabineros encargados de la parte administrativa y antecedentes recogidos en la Unidad, respecto de los cuales nunca supo sus verdaderos nombres. Agrega que la Brigada Azul estaba conformada aproximadamente por 15 operativos, cada uno compuesto por 3 agentes.

Posteriormente, en foja 473, recuerda como miembros operativos a Fernando Fuenzalida, Víctor Gutiérrez, Jaime Aravena y Ricardo Marinovic, todos nombres supuestos, correspondiendo Marinovic al suboficial de Ejército Víctor Muñoz Orellana y que Jaime Aravena era el Capitán de Carabineros Alejandro Soto.

En foja 593, reitera que perteneció a la CNI y que físicamente trabajaba en el cuartel Borgoño con el grado de Teniente en la Unidad destinada a recopilar antecedentes referidos al MIR. Señala que en relación a Sergio Ruiz Lazo, no recuerda haber escuchado de él o saber que haya estado detenido, considerando que eran múltiples y variados los nombres de los miristas que se investigaban. En relación a la Unidad señala que estaba compuesta por aproximadamente 10 a 12 equipos operativos organizados por un jefe de equipo un conductor y otro funcionario, señalando que estos funcionarios provenían del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y también de la Policía de Investigaciones; agrega que era difícil precisar si en los años 1984-1985, los equipos estaban conformados de manera estable ya que por política permanentemente se cambiaban a estas personas, asegurándose así el compartimentaje de las operaciones. Manifiesta que por la orgánica y la sensibilidad de las tareas de inteligencias operativas, desconocía la identidad de los otros equipos, ya que todos usaban identidades operativas, aunque puede afirmar que su equipo estaba compuesto por "la flaca Cecilia y "el chico David".

Luego a foja 693, indica que pertenecía a la Brigada Azul y que no está en condiciones de entregar nombres de sus integrantes al Tribunal, por cuanto esta Brigada funcionaba de manera compartimentada.

En foja 1209, ratifica sus declaraciones anteriores, reiterando que las órdenes correspondientes a la detención de personas en el Cuartel Borgoño, emanaban del Comandante de la División, Capital Álvaro Corbalán y que el Jefe de la Brigada Azul, encargada de investigaciones de domicilios, identidades y de personas, era Aquiles González.

40. Declaración judicial de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa de foja 258 por la que expone que fue destinado como agente en el Cuartel Borgoño en 1984, siendo su jefe directo Kranz Bauer, y que en este contexto, participó en seguimientos y detenciones primeramente con el MIR y con posterioridad el FMR, aunque expresa no tener conocimiento acerca la detención y secuestro de Sergio Ruiz Lazo.

En foja 1602, ratifica haberse desempeñado en la CNI en el Cuartel Borgoño, integrando la Brigada Plomo, encargada de buscar información de personas, funcionando aparte de éste, la Brigada Especial al mando del Capitán Álvaro Corbalán, que era la destinada a realizar labores secretas que éste Oficial encomendaba en forma personal.

En foja 1900, expresa que entre 1983 y 1985 se desempeñó en la Brigada Plomo de la CNI, que funcionaba en el cuartel Borgoño, correspondiéndole recopilar informaciones que luego derivaba a las otras Brigadas, sin involucrarse en las detenciones de personas. Indica que los detenidos se mantenían en el subterráneo del cuartel, y que las actividades relacionadas con el MIR las desempeñaba la Brigada Azul. Precisa que mientras permaneció en el Cuartel Borgoño, entre el 20 o 22 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente, no estuvo en el cuartel, porque en esa fecha hacía uso de vacaciones. Por último indica que no posee antecedentes que aportar respecto de Sergio Ruiz Lazo.

41. Declaración de Miguel Fernando Gajardo Quijada de foja 260, en la que sostiene que fue destinado al cuartel Borgoño en el año de 1982, a efectos de integrar la Unidad Blanca, siendo el jefe de este equipo, una persona apodada "el Rucio", agregando que también lo componía otro agente llamado "el Chico". Manifiesta que estuvo en esa unidad hasta 1984 donde pasó a formar parte de la Unidad Azul que trabajaba el MIR, con el mismo equipo, donde permaneció aproximadamente un año. Respecto a Sergio Ruiz Lazo, señala no reconocerlo en las fotografías de éste consignadas en el proceso. Expone finalmente, que cuando trabajó durante 1984 y 1985 en el Cuartel Borgoño, las detenciones en que participó eran, normalmente, con ocasión de órdenes emanadas de Tribunales Militares.

42. Oficio remitido por el Ministerio de Defensa Nacional de foja 261, informando al Tribunal, no poseer antecedentes relativos a alguna nómina de funcionarios de la CNI que se encontrasen prestando servicios en el mes de diciembre de 1984 y enero de 1985 en el Cuartel Borgoño, por cuanto dicho organismo, según el ejército, no forma parte de la Institución.

43. Declaración judicial de Gastón Octavio Sagredo Marticorena de foja 265, quien expone que ingresó al Ejército en 1982 como empleado civil, desempeñándose como Auxiliar

Paramédico hasta octubre o noviembre de 1987. Señala que el Comandante del cuartel Borgoño en el año 1984 a 1985 al parecer era Robert Smith, también recuerda que trabajaba un mayor de apellido Canas. Agrega que la persona que estaba a cargo de la enfermería era un médico de apellido Fantini y que él a su vez, estaba a cargo del Sargento Mateo Tapia. Manifiesta que en los años 1984 y 1985, llegaban detenidos y a él lo llamaban para dar atención primaria a éstos. Señala no conocer a Sergio Ruiz Lazo y que no mantiene antecedentes de personas detenidas en Borgoño, ya que sólo se dedicaba a trabajar y no tenía acceso a hablar con las personas.

44. Atestado de Víctor Muñoz Orellana de foja 267 en el que señala que a mediados de 1984 fue destinado a la CNI, llegando a la Unidad Azul, efectuando periodos de ambientación y seguimiento de sujetos hasta 1986. Indica que el jefe de la Brigada Azul era el Capitán Aquiles González, pero que no estaba en la Brigada porque estudiaba para la Academia de Guerra, siendo el jefe el Teniente Rojas y la misión de la misma, efectuar seguimientos a las personas del MIR. Señala que también existía: la Unidad Verde, comandada por el Capitán Pedro Guzmán, la Unidad Amarilla, comandada por el Capitán Catán, la Unidad Especial, comandada por el Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga y la Unidad Café y la Unidad Ploma, de la que ignora sus respectivos Comandantes.

En foja 550 reconoce que la Brigada Azul estaba especializada en el MIR, y en la misma, también se desempeñaban: Arturo Sanhueza, alias "el Vitoco", Luis Hernán Gálvez Navarro, Jofré Rojas, Ruperto Peña Olave y Guillermo Alfaro. Señala que en el interior del cuartel Borgoño, en el sector de la unidad especial, en el subterráneo había un taller fotográfico.

45. Declaraciones de Roberto Dionisio Fernández Amoyado de fojas 278, 417 y 547, en las que señala que en el año 1984 o 1985, tomó conocimiento que un sujeto, usando su identidad, había ingresado al país. Agrega que no conoce a Sergio Ruiz Lazo y que nunca ha escuchado hablar de esa persona. Indica que jamás ha salido de Chile y que tampoco perdió sus documentos. Reitera que su carné de identidad lo renovó en los años 1980 y 1995, y que los documentos antiguos, aún los mantiene en su poder.

46. Dichos de Juan Manuel Castro Vergara de foja 283, quien expresa al Tribunal, que a mediados de año de 1985, perteneciendo a Carabineros, fue destinado a la CNI, específicamente a la Unidad Verde, en el Cuartel Borgoño, donde se desempeñó hasta 1987, al mando del Capitán Téllez, siendo esta Unidad, la encargada de desbaratar al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, correspondiéndole funciones operativas

consistentes en hacer seguimientos a integrantes de ese movimiento, sin que le haya tocado detener o interrogar detenidos. Indica que el jefe superior era Álvaro Corbalán, a quien sirvió de chofer y escolta de seguridad, a partir de 1986. Dice que desconoce todo antecedente sobre la detención de Sergio Ruiz Lazo, a quien no conoció.

47. Oficio del Ministerio del Interior de foja 288, en relación a la identidad de los funcionarios de la CNI que se encontraban en servicio el mes de diciembre de 1984 y enero de 1985 en el cuartel Borgoño. Asimismo, indica no disponer de dicha información, por cuanto entre la escasa documentación anterior al 11 de marzo de 1990 que obra en su poder, no aparecen los antecedentes mencionados.

48. Declaración judicial de Dina Mercedes Pertric Meneses de foja 310, quien expone que durante el año 1984 cumplió funciones en el cuartel Borgoño de la CNI en labores de captación de informaciones de fuente abierta, lugar donde llegaban personas detenidas, siendo su superior Álvaro Corbalán y una persona de apellido Bauer.

49. Declaración judicial de Sergio Agustín Mateluna Pinto de foja 311, indicando que en 1982 se desempeñaba como empleado civil de guardia en el Cantón República, ubicado en calle República, y que en 1985 es destinado a la Unidad Operativa en el cuartel Borgoño, integrada por la Brigada Azul que trabajaba en el MIR, siendo su jefe el Capitán Bauer, pasando a integrar un equipo operativo de vigilancia, seguimiento y detenciones. Agrega que trabajó sobre el MIR hasta 1985, año en que fue desarticulado, y que la misma agrupación Azul pasó a trabajar el FPMR, por disposición del Escalón Superior, fusionándose con la agrupación Verde que tenía como objetivo al Partido Comunista. Señala además que estuvo en ese cuartel hasta su disolución en 1989 o 1990.

50. Oficio del Departamento Control de Fronteras de foja 318, informando al Tribunal, que revisados los archivos a contar del 01 de enero de 1985, Roberto Dionisio Fernández Amoyado, no tiene anotaciones de viaje.

51. Oficio del Departamento Control de Fronteras de foja 319, informando al Tribunal, que revisados los archivos entre los años 1984 y 1985, se registró a un Roberto Dionisio Fernández Amoyado, con anotación de salida, el día 12 de enero 1985 desde el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, con dirección a la República Argentina, sin constar su regreso.

52. Dichos de Emilia López Cifuentes de foja 414, quien fuera detenida el 3 de enero de 1985, por agentes de la CNI y trasladada al cuartel Borgoño, lugar donde fue interrogada y posteriormente trasladada a la Tercera Fiscalía Militar y enseguida a la cárcel de San Miguel. Añade que mientras estuvo

en el Cuartel Borgoño, estaba a su lado derecho una persona de edad y a su lado izquierdo, un hombre joven a los que no pudo identificar. No conoció ni supo acerca de Sergio Ruiz Lazo.

53. Oficio de Vicaria del Arzobispado de foja 421 por el cual remite los documentos que rolan de fojas 422 a 428, consistente en un artículo de la revista "Solidaridad" N° 216, de 27 de diciembre de 1985, en la cual se hace referencia a Sergio Ruiz Lazo como otro detenido desaparecido y se refiere a una manifestación pacífica que tuvo por objeto dar a conocer que la mencionada persona está desaparecida desde casi un año. Se adjunta también información del Arzobispado de Santiago relacionada con Sergio Fernando Ruiz Lazo.

54. Testimonio judicial de Eliecer Javier Molina Segura de foja 467 por la que reconoce que trabajó en la CNI hasta el mes de octubre de 1985 y desempeñaba funciones de guardia y específicamente en el cuartel Borgoño lo hacía por afuera y consistía en abrir los portones y controlar a la gente que entraba a los recintos, nunca tuvo un listado de detenidos pero sí sabía que éstos existían, no le correspondió participar en interrogatorios ya que habían grupos especiales dedicado a ello.

55. Declaración judicial de Rosa Humilde Ramos Hernández de foja 479, quien expone que en 1984 se desempeñaba en el cuartel Borgoño a cargo del Capitán Corbalán Castilla; estaba en la plana Mayor de la Unidad Azul de la CNI, encargada de investigar al MIR, a cargo del Capitán González Cortés. Señala que su labor era llevar documentación a sus superiores, los roles de Servicio de turno y los vales de bencina que se entregaba al personal a cargo de los vehículos. También recuerda que en esos años el Capitán Aquiles estaba estudiando para la Academia de Guerra y éste era subrogado por un teniente que no recuerda el nombre pero le decían "Piscola". Agrega que en los años 1984 y 1985 ella se desempeñaba como agente operativa, que nunca trabajó con Patricio Castro Muñoz, pero que sí ubicaba que le decían BJ. Respecto a la persona de Sergio Ruiz Lazo señala que nunca escuchó su nombre como detenido en ese recinto y que tampoco recuerda haber visto en Borgoño a la persona de la foto que le exhiben.

En foja 1903, expresa que en el año 1984 se desempeñó en la Plana Mayor del cuartel Borgoño, bajo las órdenes del Capitán Aquiles González Cortés, cumpliendo funciones administrativas, relacionadas con el personal, de documentación y entrega de bencina. Añade que la Brigada Azul estaba encargada de la represión del MIR, formando parte de la misma, los Oficiales: Sanhueza Ross, Fernando Rojas alias "el Pistola", Miguel Soto de Investigaciones y un Carabinero de apellido Soto Duarte, y que, en la Plana Mayor, trabajaba con el Suboficial de Carabineros Alberto Cavada. Refiere que dicho cuartel, los detenidos eran

atendidos por médicos y que se contaba con la autorización de la Cruz Roja o de los Tribunales para mantener detenidos, los que según lo que sabe nunca fueron torturados. Añade igualmente, que el Comandante del cuartel era Corbalán y el segundo Comandante era un Oficial de nombre Oscar Andrade, aunque no está segura que haya estado en el cuartel en el año 1984; asimismo recuerda, a un Oficial de carabineros de apellido Américo, quien llegó al cuartel en compañía del Capitán Zúñiga, que se desempeñaba en la Brigada Especial. Finalmente indica no poseer antecedentes que aportar sobre la detención de Sergio Ruiz Lazo, a quien no conoció.

56. Inspección ocular del Tribunal de foja 488, de la causa Rol N°1541-91, de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, relativa a la causa Rol N°897-84 del 2do Juzgado Militar de Santiago, en la que se deja constancia que los diversos documentos que obran en el proceso y que emanan de la Central Nacional de Informaciones, contienen firmas ininteligibles de aquellos que los suscriben, sin entregar nombre de los funcionarios que participaron en los operativos para la detención de las personas procesadas, salvo las del vice director Hugo Salas Wenzel y la de la testigo Odett Ester Astudillo Arévalo; además se deja constancia que Clemente Maldonado González y Omar Moncada Sepúlveda fueron detenidos el 21 de diciembre de 1984 y puestos a disposición de la Fiscalía Militar el 07 de enero de 1985, ordenando agregar las fotocopias que rolan de fojas 481 a 487.

57. Declaración judicial de Osvaldo Andrés Pinchetti de foja 495, quien expone que no recuerda la fecha en que estuvo en el cuartel Borgoño, que su trabajo era hipnotizar a los detenidos en los interrogatorios cuando era posible, esto era en complemento a lo que interrogaban los otros agentes. Su jefe era Smiehd, comandante de la Unidad, además hacía el mismo trabajo en Villa Grimaldi, pero en menos cantidad y a veces le resultaba, no recuerda si confesaban, siempre había otras personas en los interrogatorios, era el único trato que mantenía con los detenidos, agrega que el trato era bueno. Manifiesta que le suena una persona detenida de nombre Sergio Ruiz Lazo. No recuerda el nombre de los guardias del cuartel Borgoño.

58. Declaración judicial de Roberto Urbano Schmied Zanzi de foja 505, quien expone que desde el año 1980 y hasta fines de 1983 se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones CNI como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, estando bajo su mando varias unidades de búsqueda de información, una de ellas era la Brigada Antisubversiva, cuyo jefe era Álvaro Corbalán Castilla y, a partir de 1984 dejó de pertenecer a ese servicio cumpliendo misiones diplomáticas en el extranjero. Añade, que mientras estuvo al mando se respetó la

estructura orgánica de la CNI, pero a partir de 1984 se efectúa una reestructuración creándose una unidad especial a cuyo mando estaba el Capitán Álvaro Corbalán y las personas que permanecían detenidas en el cuartel, lo estaban por estrictas órdenes del Ministerio del Interior y su paso era transitorio, solo para tomar declaraciones, para luego ponerlas a disposición de los tribunales correspondientes.

59. Órdenes de Investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile de foja 519. Se amplía decreto de fecha 21 de diciembre de 2001, relativo a los nombres de las personas que se desempeñaron como guardias del cuartel Borgoño de la CNI, a lo que se indica que, en virtud de las entrevistas de Ramón Luis Torres Rojas, Bernardo San Martín Carrasco, Daniel Alejandro San Martín Casanova, Alejandro Elías Alcayaga Barraza, Hernán Ernesto Rubio Magallanes, Alejandro David Rojas Fernández y Eliécer Javier Molina Segura, se concluye que todos ellos se desempeñaron como guardias del cuartel Borgoño de la CNI, del cual era comandante, Álvaro Corbalán Castilla.

A foja 531, en relación igualmente a la nómina del personal de guardia existente en el cuartel Borgoño de la CNI en el mes de septiembre de 1987, se expone al Tribunal que a través de entrevistas a: Luis del Carmen Roldán Olmos, Guillermo Torres Navarro, Jorge Alberto Jiménez Barrera, Cipriano Agustino Jara Mardones, Carlos Orlando Pavez Celis y Wilibardo Veliz Veliz, es dable concluir que, respecto a los servicios de guardias del cuartel Borgoño, que en el año 1984, pasaron a desempeñarse en diferentes Unidades del mismo cuartel, confeccionándose un rol de guardia, que cumplían alternadamente todos los integrantes de las diversas agrupaciones. Añade que en las declaraciones de Jorge Alberto Jiménez Barrera, Cipriano Agustino Jara Mardones, Carlos Orlando Pavez Celis y Wilibardo Veliz Veliz, éstos señalan haberse desempeñado como guardias del Cuartel Borgoño de la CNI, en el mes de septiembre de 1987.

60. Declaración judicial de Edith Ester Astudillo Arévalo de foja 562, por la que indica que el día 22 de diciembre de 1984, se apersonaron en su domicilio, agentes de la Central Nacional de Informaciones y procedieron a detener a Clemente Maldonado y a su marido Omar Moncada. Señala sin embargo, que no podría reconocer la identidad de los agentes que actuaron en esa operación. Además, respecto del documento de fojas 481, los agentes hicieron que lo firmara bajo amenaza de muerte.

61. Declaración judicial de Alejandro David Rojas Fernández de foja 565, quien expone que desde el año 1984 a 1988 se desempeñó como guardia en el Cuartel Borgoño de la CNI, siendo Oficial de guardia el Capitán Bauer, ignorando qué ocurría con los detenidos, ya que éstos ingresaban escondidos al interior de los vehículos de CNI, sin tener posibilidad de controlarlos. Éstos

llegaban fondeados en los vehículos y no tenían acceso a chequearlos y cuando llegaban los grupos operativos con detenidos, se les avisaba por radio para que los dejaran pasar.

62. Declaración judicial de Hernán Ernesto Rubio Magallanes de foja 567, el que señala al Tribunal, que por un período de tres meses durante el año 1984, se desempeñó como guardia externo en el recinto donde funcionaba el cuartel Borgoño, desconociendo antecedentes de los detenidos. Indica que el Jefe del Cuartel era Álvaro Corbalán y nunca escuchó en el recinto el nombre de Sergio Ruiz Lazo o Roberto Fernández Amoyado. Agrega que la guardia al interior el Cuartel Borgoño estaba integrada por diferentes agentes de las respectivas brigadas operativas y cuando había un operativo y estaban por llegar al cuartel, se les avisaba para que abrieran el portón, sin registrar los vehículos.

63. Declaración judicial de Jorge Ireneo César Cifuentes Alvarado de foja 606, quien expone que durante los años 1984 y 1985 estuvo destinado a la CNI, desempeñándose en el Cuartel Borgoño, asignándole la función de tomar las impresiones dactilares a los detenidos que se mantenían en las Comisarías de Carabineros, siendo sus Jefes el Capitán de Ejército de nombre Dante Pino y el Teniente Jorge Marengo. Recuerda como operativos a unos funcionarios de Investigaciones de apellidos: Barraza, Aliaga y Corbalán. Reconoce que los detenidos se mantenían en el primer piso o en el subterráneo, pero no mantenía contacto con éstos.

64. Declaración judicial de José Abel Aravena Ruiz de foja 621, señalando que en 1984 se encontraba cumpliendo labores en el cuartel Borgoño en la CNI, específicamente en la agrupación Azul. Expone que la función de ésta consistía en realizar investigación dedicada exclusivamente al MIR, efectuándose investigación completa de las personas, ubicándoseles e informando al jefe de la Agrupación, el Capitán Aquiles González Cortés o al Capitán Enrique Sandoval Arancibia, el cual le comunicaba a los superiores jerárquicos, que en este caso era Álvaro Corbalán Castilla y el segundo jefe era el Capitán Quiroz o Capitán Francisco Zúñiga. Agrega que la Unidad Azul estaba integrada por el jefe Aquiles González Cortés y también habían otros Oficiales, como el Comisario Barraza, José Salas de Ejército y un sujeto que le decían René y dos equipos más de la misma Unidad Azul. Señala que había un fotógrafo de Ejército de contextura delgada que estuvo en el periodo de 1984 y, además, había funcionarios que se dedicaban a tomar huellas. Indica finalmente no conocer a Sergio Ruiz Lazo por sus fotografías de autos y no haber escuchado su nombre en el recinto.

65. Declaración judicial de Krantz Johans Bauer Donoso de foja 623, quien expone, que se desempeñaba dentro del Cuartel Borgoño en diciembre de 1984, como jefe de la Unidad 305, cuya

función era la de manejar la guardia interna del cuartel, actuar como jefe de la central de radio y regular el equipo Apache, cuya función era la de concurrir a los lugares que el jefe de la central de radios les ordenaba, su objeto era recopilar los primeros antecedentes de un hecho determinado. Agrega que la guardia interna la realizaba la Unidad 305, y que la guardia externa la hacían los equipos que dependían de las Brigadas Operativas, precisando que a la guardia interna se le había limitado mucho su nivel de conocimiento e información, lo que se traduce en que los funcionarios de ésta no supieran de los hechos que se investigan, ya que en los controles de acceso al cuartel, no tenían la obligación de chequear documentos ni controlar el interior de los vehículos. Indica que en los operativos, los Comandantes de las Brigadas se relacionaban directamente con el Comandante del cuartel, Mayor Álvaro Corbalán. Indica que durante los años 1984 y 1985 el comandante de la Brigada Azul era el Capitán Aquiles González, ya que después postuló a la Academia de Guerra, entregando el cargo al Capitán Zúñiga de Carabineros. Expone que las personas que trabajaron directamente con él en la Unidad 305, fueron los Suboficiales Toledo, Ergas y Torrejón.

En foja 1159, dice que a finales de 1983, fue destinado a la CNI al Cuartel Borgoño donde existía una brigada encargada del área subversiva que investigaba al MIR que estaba a cargo del Capitán Álvaro Corbalán. Él estuvo destinado en la brigada Plomo que recababa información sobre actividades subversivas en la que comprobaban la veracidad de ellos. Esta actividad se realizó hasta principios del año 1983 y después fue asignado a la unidad 305, que se encargaba de la protección del Cuartel Borgoño, que no tenía que ver con la guardia del cuartel y en una oportunidad, recibió una información de la propietaria de unas cabañas del Arrayán que descubrió elementos sospechosos cuando iba a realizar reparaciones por daños causados por el terremoto del año 1985. Al concurrir al lugar, constató la presencia de numerosas armas, explosivos y también encontraron documentación. Con esa información, Corbalán decide que se haga cargo la Brigada Azul, los que montaron una ratonera en el sitio y como a los dos días apareció Paulina Aguirre, a quien mataron.

66. Orden de investigar de la Policía de Investigaciones, de foja 640, relativa a recabar en la República de Argentina, información sobre el presunto ingreso a ese país de Sergio Ruiz Lazo, con el nombre de Roberto Fernández Amoyado. Se informa que se tomó contacto con el abogado Federico Agusti, Jefe de la oficina de Temas Internacionales de la Dirección Nacional de Inmigración de ese país, quien informó que Roberto Fernández Amoyado, ingresó a Argentina el día dos de enero de 1985 por el aeropuerto de Ezeiza, como turista, con un tiempo autorizado de

permanencia de un mes, saliendo de ese país el día 14 de enero de 1985, por el mismo terminal aéreo.

67. Declaración judicial de Jorge Claudio Andrade Gómez, de foja 657, en la que señala que se desempeñó como segundo Comandante en el Cuartel Borgoño en 1984, el cual se encontraba al mando de Álvaro Corbalán Castilla, con el que tenía diferencias, ya que él se entendía en forma directa con los Comandantes o Jefes de las distintas Agrupaciones, dejándolo normalmente desinformado. Reconoce que había detenidos en el cuartel, los que al ingresar eran examinados por un médico y luego llevados a una celda, se mantenía un registro y se les facultaba para ser visitados por familiares.

En foja 664, expresa que la relación entre el mando y el segundo comandante, que era él, no era buena, pues se trataba de dos formas totalmente distintas de actuar; incluso, en las reuniones, no sabía de las decisiones que había adoptado Corbalán.

A foja 1200, expone que después de hacer un curso en la Escuela de Caballería, se desempeñó en la CNI, en el área vinculada con la Brigada Azul, relacionada con el MIR a fines de 1978 y hasta fines de 1979, fecha en que salió destinado a Punta Arenas. Agrega que sólo en el periodo indicado tuvo funciones relacionadas con el MIR, al interior de la Brigada Roja. Recuerda que cuando llegó al cuartel Borgoño, la Brigada Azul estaba a cargo de Aquiles González, y lo seguía en la línea de mando, el Teniente Rojas, quien se fue al parecer en la misma época que Aquiles González fue a hacer un curso de requisito después del cual no volvió a Borgoño. Agrega que la Brigada Azul la recibió Krantz Bauer quien se hizo cargo definitivamente de ella con un Oficial de Carabineros de apellido Soto y un Oficial de ejército de apellido Sanhueza, los que ya venían trabajando con González. Manifiesta que nunca vio al Capitán Zúñiga a cargo de la Unidad Azul y que todas las Brigadas dependían del Comandante de la Unidad, Capitán Álvaro Corbalán.

68. Declaración judicial de Carlos Iván Mora Silva de foja 660, quien expone, que el año 1980 fue contratado para prestar servicios a la Central Nacional de Informaciones, en su condición de Director de Cine y Televisión y, que en este contexto, en los años 1984 y 1985, le correspondió hacer filmaciones de algunos interrogatorios de detenidos que se llevaron a cabo en el Cuartel Borgoño. En foja 780, expone que en los años 1984 y 1985, se le solicitó en diferentes ocasiones, preparar los equipos para filmar las interrogaciones que se efectuaban a detenidos en el cuartel Borgoño, pero que aparte de realizar tal función, nunca los presenció, por lo cual no posee antecedentes de la víctima Sergio Ruiz Lazo.

69. Declaración judicial de Jorge Fantini Valenzuela de foja 671, quien señala que desde el año 1980 a 1985, cumplió funciones como médico en el Cuartel Borgoño, correspondiéndole atender al personal que se desempeñaba en el mismo, alrededor de 500 personas y, ocasionalmente atendía a los detenidos cuando estaban vendados, sin que se haya percatado que estuvieran golpeados. Indica que no reconoce a Sergio Ruiz Lazo como uno de los detenidos.

70. Declaración judicial de Pablo del Carmen Mora Herrera de foja 688, el que expresa que a mediados de 1984 fue destinado a cumplir funciones de seguridad y escolta del Jefe de la División de la CNI, Mayor Álvaro Corbalán, correspondiéndole a la guardia del recinto de calle Borgoño, efectuar las funciones de carceleros de los detenidos, dándoles comida y preocupándose de su cuidado. Al ser consultado, indica que no recuerda a Sergio Ruiz Lazo como una persona detenida en el cuartel.

71. Copia Autorizada Recurso de Amparo N° 66-85, rolante a foja 708 y siguientes, de fecha 18 de enero de 1985, deducido por Miguel Fernando Ruiz Barra en favor de su hijo Sergio Fernando Ruiz Lazo, quien fuera detenido el día 21 de diciembre de 1984. Explica que la detención fue practicada por agentes de seguridad, lo que corrobora sus temores pues días antes recibió un llamado en el que se le decía que de no tener noticias precisas de su hijo a fines de diciembre de 1984, presentara de inmediato un recurso de amparo.

72. Oficio del Ministerio del Interior de foja 722, al que se adjuntan, Decretos Exentos N° 4602 y 4804, ambos del año 1984, y Decreto Exento N° 5214 del año 1985; todos los cuales prohíben el ingreso al país de Sergio Fernando Ruiz Lazo.

73. Pre Informe Policial N° 517 de foja 737 por el cual se da cuenta de las pesquisas realizadas para establecer las circunstancias en que fue secuestrado Sergio Fernando Ruiz Lazo, exiliado político que vivió en Francia hasta 1984, año en que ingresó ilegalmente al país y que fue detenido por agentes de la CNI. Se adjunta declaración policial de su señora Blanca Carrasco Oñate.

74. Informe Policial N° 127 remitido por la Policía de Investigaciones de foja 752, en la que se concluye que presumiblemente, Sergio Fernando Ruiz Lazo fue detenido por agentes de la Central Nacional de Informaciones el día 20 de diciembre de 1984, en el domicilio de calle Suecia N° 205, en los momentos que se encontraba en forma ilegal dentro del país, ya que había sido exiliado en el año 1977 con prohibición de ingresar a Chile. Se agrega, que según testigos y documentos de la Vicaría de Solidaridad, Sergio Ruiz Lazo fue visto detenido en el cuartel Borgoño de la CNI.

75. *Inspección ocular al expediente Rol N° 2182-98, rolante a foja 783, el cual se instruye por el homicidio calificado de Paulina Aguirre Tobar, que se verificó el 27 de marzo de 1985; están sometidos a procesos entre otros, Alejandro Astudillo Adonis, Miguel Ángel Soto Duarte, Álvaro Corbalán Castilla, Krantz Bauer Donoso y Jorge Andrade Gómez, ordenándose agregar copias autorizadas de las piezas pertinentes de dicha causa, las que están agregadas de fojas 785 a 887.*

76. *Declaración judicial de José Guillermo Salas Fuentes de foja 925, quien refiere al Tribunal, haberse desempeñado en la Brigada Azul de la CNI, cumpliendo labores de guardia y también en seguimientos de personas, pero que nunca participó en interrogaciones ni detenciones, siendo jefe de la Brigada, un Teniente o Capitán que apodaban "El Caracha" y, el jefe de la Unidad a la época en que llegó a trabajar al cuartel Borgoño, era Manuel Provis y después lo reemplazó el capitán Álvaro Corbalán. Indica que no tiene antecedentes que aportar sobre Sergio Ruiz Lazo. Añade que cuando realizaba la guardia, no se percataba si llegaba algún detenido, ya que al llegar un vehículo de alguna de las brigadas le abrían la puerta sin consultar nada.*

77. *Atestado judicial de Jorge Enrique Jofré Rojas de foja 940, el que señala que se desempeñó en la Brigada Azul de la CNI, siendo sus funciones específicas, cumplir con el diligenciamiento de las órdenes de investigar, efectuar seguimientos de personas e igualmente vigilancias. Reseña que desde la Brigada Azul, pasó posteriormente a ejercer funciones en calidad de escolta de Álvaro Corbalán. Expresa asimismo, que no tiene antecedentes de Ruiz Lazo ni de una persona de apellidos Fernández Amollado.*

78. *Declaración judicial de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de foja 942, exponiendo que en el año 1981 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel de la CNI de calle Borgoño, lugar en que se desempeñó en la Brigada Café, destinada a investigar el MAPU y la Izquierda Cristiana, siendo la Brigada Azul la encargada de investigar al MIR. Acota que jamás conoció ni participó en la detención o seguimiento de Sergio Ruiz Lazo. Agrega que en el cuartel realizaba la guardia en un principio, y luego pasó a la brigada café y realizaba solo investigaciones y recopilación de antecedentes y en los allanamientos, participó como cerco perimetral de seguridad.*

79. *Testimonio judicial de Manuel Jesús González Garrido de foja 944, quien refiere que en julio o agosto de 1984 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño de la CNI, adscrito a la Brigada Azul, que estaba encargada de investigar a los miembros del MIR, siendo su jefe un capitán de Ejército de apellido González. Indica que nunca conoció a Sergio Ruiz Lazo y no recuerda haber participado en su detención o tampoco en*

seguimientos a esta persona. Precisa que estuvo casi tres años en la Brigada Azul y su principal función era efectuar investigaciones al MIR, recordando en forma particular a una persona que apodaron "El Cristal" y "Don Chuma" y, por lo que supo, apareció muerto en un enfrentamiento con carabineros. Agrega que participó en allanamientos, pero para hacer un cerco en las calles aledañas. Nunca detuvo a alguien.

80. Atestado judicial de Iván Raúl Quiroz Ruiz de foja 1157, señalando que desde mayo o junio de 1985 hasta el año 1987, se desempeñó en el cuartel Borgoño de la CNI, correspondiéndole la jefatura de la Brigada Plomo, para ser luego trasladado a la Brigada Azul, encargada del MIR, donde estuvo alrededor de un mes, al mando de don "Oscar", y desempeñándose como jefe de dicha Unidad, Álvaro Corbalán; señalando, igualmente, no conocer a Sergio Ruiz Lazo.

81. Dichos de Pablo Enrique Leiva Sepúlveda de foja 1169, quien reconoce que trabajó como conductor en el Cuartel Borgoño de la CNI, siendo Comandante Álvaro Corbalán, quien estaba a cargo de todas las funciones operativas y como jefe de la brigada Azul se encontraba Aquiles González. En dicha unidad estuvo hasta el año 83 o 84, para luego realizar funciones de chofer de Jorge Andrade Gómez.

82. Dichos de Jorge Ramírez Romero de foja 1185, el que refiere que en el año 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, en la Brigada Rojo, siendo su cometido principal, recoger información sobre las actividades del MIR, y luego, en el año 1982, se produjo la fusión de la Brigada Rojo con la Blanca, conformándose así la Brigada Azul al mando de Aquiles González Cortés. En el año 83, trabajaba en un equipo pidiendo antecedentes y efectuando seguimientos, sin tener mayores datos de las personas que seguían y se acuerda del seguimiento de una persona apodada "EL Chuma", el que se les perdió.

83. Atestado judicial de Francisco Javier Orellana Seguel de foja 1192, quien expone que en el año 1980 fue destinado al cuartel Borgoño de la CNI, desempeñándose en la Brigada Blanco, y posteriormente, en 1983 en la Brigada Azul, encargada de combatir al MIR, siendo su jefe desde 1983 hasta fines de 1984, el Capitán de Ejército de apellido González. Indica que no tiene antecedentes sobre la detención de la persona cuyas fotografías le exhibe el Tribunal, correspondientes a Sergio Ruiz Lazo. Dice que su grupo realizaba seguimientos, investigaciones y apoyaban algunas detenciones recordando la de Palma Donoso.

84. Declaración judicial de Alejandro Francisco Astudillo Adonis de foja 1194, exponiendo que integró la Brigada Azul, encargada de recoger antecedentes sobre las actividades del MIR, pero que desconoce todo antecedente sobre lo ocurrido con la víctima de este proceso, Sergio Ruiz Lazo.

85. Testimonio judicial de Luis Hernán Gálvez Navarro de foja 1203, quien reconoce su participación como integrante de la CNI, en la Brigada Azul, siendo su jefe directo el Capitán Aquiles González; aunque desconoce todo antecedente de Sergio Ruiz Lazo.

86. Atestado de Viviana Uribe Tamblay de foja 1213, quien indica que existirían cuatro casos de detenidos desaparecidos del MIR relacionados entre sí, el de Alicia Ríos Croco, que fue muerta en un dinamitazo alrededor del 10 de diciembre de 1984, el de su marido Fernando Vergara ocurrido el 15 de diciembre, el de Ruiz Lazo, el 20 de diciembre de ese año y el de un joven de nombre Alan Rodríguez, hecho ocurrido alrededor de 1985. Indica que estarían relacionadas estas víctimas, ya que cree que fueron seguidos por el mismo equipo dirigido por Ramiro Droguett, esto es, Sanhueza Ros. Añade que no obstante, el caso de Sergio Ruiz Lazo sería algo diferente, por cuanto éste ingresó por tierra en un auto con mucho dinero el 13 de diciembre de 1984, desapareciendo junto con el auto y la plata, puesto que la CNI andaba tras ese tipo de objetivos.

87. Declaración judicial de Juana Alejandra Méndez Barra de foja 1216, quien expresa que el día 20 de diciembre de 1984, en horas de la tarde, recibió un llamado telefónico de una persona que no reconoce, quien le dijo "te llamo para decirte que Sergio Ruiz Lazo, que viene entrando al país, fue detenido", hecho que habría ocurrido alrededor de la 9 de la mañana y aparentemente perpetrado por la CNI. Agrega que la persona no le pudo dar más detalles, pero que le pidió que le contara a Fernando Zegers, abogado de CODEPU que posteriormente interpuso un recurso de amparo. Agrega que ella militaba en el MIR por lo que lo comentó con un compañero, el que le dijo "No me digas que ese era el que venía entrando con plata", también escuchó un comentario de que se había pasado a ver un partido de fútbol y fue controlado por carabineros y ahí había sido detenido.

88. Atestado judicial de Manuel Cabieses Donoso de foja 1224 quien expresa que el nombre de Sergio Ruiz Lazo ni su rostro le son familiares. Que la forma en que se relatan los hechos sobre las actividades de éste no corresponden a la realidad, puesto que a esa época no se ingresaban al país desde el exterior altas sumas de dinero por medio militantes que estaban en la clandestinidad, como tampoco tenían células que les permitiera contactarse en Perú, como tampoco conoce a Ana María Jiménez. Indica que la persona encargada de prestar apoyo al MIR en Francia era Patricio Rivas.

89. Declaración judicial de Manuel Jesús Hidalgo Valdivia de foja 1240 quien indica que en Enero de 1984 formó parte de la Dirección clandestina del MIR, junto a Manuel Cabieses, Andrés

Pascal, Hernán Aguiló, Patricio Rivas y René Valenzuela, y quien tenía la misión de enviar militantes exiliados a Chile era Patricio Rivas, y la misión de esos militantes era obtener dentro del país medios de financiamiento, pero esto no se alcanzó a concretar porque fueron reprimidos. Agrega que quien también podría tener información de Sergio Ruiz es René Valenzuela, porque tenía contacto con la gente que ingresaba clandestinamente al país.

90. Declaración judicial de René Miguel Valenzuela Bejas de foja 1247 quien expone que en el año 1980 conoció en Francia a Sergio Ruiz Lazo, quien era militante del MIR y convivía con Ana María Jiménez, pero no tiene mayores antecedentes sobre el retorno de Ruiz a Chile.

En foja 1307, indica que conoció a Paulina Aguirre en Cuba y que le parece extraña la conexión que se pretende hacer de los casos de Paulina y "Tibu" (Ruiz Lazo), puesto que sus caídas estuvieron separadas por bastante tiempo. Agrega que por comentarios supo que a fines de 1984, Ruiz Lazo se encontró en Chile con Luis Varas, quien lo ayudó en esos días, pero no tiene mayores antecedentes de lo ocurrido a esta persona.

91. Dichos de Patricio Hernán Rivas Herrera de foja 1249, por los que dice que en la reunión del MIR de enero de 1984, se decide dentro de un cuadro de reorganización global del movimiento, formar un equipo de análisis de inteligencia político, cuyo propósito era acumular información sobre los organismos represivos. Se le asignan las personas el segundo semestre de 1984. Las conversaciones con ellas siempre fueron en Europa o Latino América, concretamente Lima. El grupo estaba formado por un militante italiano, uno belga, y dos chilenos más Ruiz Lazo a quien él conocía con el nombre político de Tibu. Agrega que el Tibu fue el último en ser contactado por problemas de agenda porque ya estaba en Chile y debió salir para ser contactado. Él se entera que Sergio estaba en Chile cuando le asignan el grupo. Manifiesta que no tiene clara las razones de por qué aceptó a Ruiz Lazo, ya que su condición era que el grupo no fuera integrado por gente residente en Chile, cree que pudo ser porque él ya tenía una red de apoyo. Ellos se reúnen en Lima donde solo se juntan una tarde y al otro día Sergio retorna a Chile. Agrega que no tiene certeza de cómo iba a ingresar, solo se reunió con él para conocerlo y darle instrucciones del grupo, además le da dinero, unos 3.000 dólares, para su instalación. Señala que el trabajo que venía a hacer, era de largo plazo (5 años). Recibió un aviso de que Sergio había llegado bien. Con la desaparición de Ruiz Lazo, realiza una investigación quedando con la impresión de que existe una reunión la segunda o tercera semana de diciembre muy próxima a la navidad, entre una y tres de la tarde. Ruiz le pide el auto a su compañero italiano, una renoleta, para ir a hacer algo

y regresar de inmediato, se lleva el auto y no vuelve. Posteriormente, a foja 1309, reitera que a fines de 1984 Sergio Ruiz regresó a Chile y luego desapareció, sin tener mayores antecedentes sobre las actividades en Chile.

Enseguida a foja 1455, añade que tomó contacto con la persona italiana, de quien ignora identidad, que también formaba parte del grupo de Sergio Ruiz Lazo en 1984 para que colaborara en la investigación, pero le expresó que no tenía interés porque a su juicio su declaración no contribuiría al éxito de la investigación.

A su turno, a foja 1497, identifica al sujeto italiano a que se refiere en su declaración anterior con el nombre Giorgio Novelli, quien al tomar contacto le manifestó que un día sábado le facilitó el vehículo a Sergio Ruiz, pero éste no volvió y que posteriormente vio a su vehículo estacionado en las inmediaciones del Edificio Diego Portales.

92. Declaración judicial de Fernando Zegers Ramírez de foja 1271, en donde declara que a fines de 1984 y primeros días de 1985, en circunstancias que encabezaba el equipo jurídico del CODEPU tomaron conocimiento que Sergio Ruiz Lazo, se encontraba clandestino en Chile y que había desaparecido, por lo que hicieron una denuncia en tribunales por presunta desgracia o secuestro. Añade que la información le llegó dificultosamente y supo que había entrado en forma clandestina en el país, que se le había perdido su rastro en el mes de diciembre, que había vivido en Puente Alto donde probablemente fue secuestrado y lograron establecer con gente que había estado detenida en el cuartel Borgoño, que habían escuchado nombrar a Sergio.

93. Testimonio judicial de Omar Leonardo Vejar Cid de foja 1294, por la que declara que por instrucciones del Comité Central del MIR, le correspondió cumplir las funciones de encargado político del MIR en Chile, empezando a operar en el año 1984, oportunidad en que conoció a Sergio Ruiz Lazo, integrándose al grupo que lideraba José, por comentarios se enteró que Ruiz Lazo quería salir del país para ir a ver a su familia, pero desconoce cuando regresó y la oportunidad en que desapareció. Señala que Ruiz salió y cuando debía volver, José le contó que no había llegado a los puntos de encuentro. Agrega que por conversaciones con José, hubo quiebres en la seguridad del trabajo en el equipo, pues José, Paulina y Ruiz sabía dónde vivía cada uno y José le facilitó el automóvil a Ruiz, lo que demuestra la ruptura de seguridad. Cree que después de esto vino la muerte de Paulina, la que estaba muy asustada dado que el depósito de las armas que tenía en su casa, se había dañado.

Posteriormente, en foja 1433, indica que desconoce la identidad del extranjero que lideraba el grupo que integraba Sergio Ruiz Lazo, y que respecto a otro de los integrantes denominado "Orni", desconoce su nombre.

94. Parte policial N° 462 de foja 1319 por el cual se informa sobre las diligencias realizadas acerca del entorno partidario de Sergio Ruiz Lazo, que correspondía al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, sin existir registros sobre la fecha en que empezó su militancia y recibía como apodos "Tibu", "Tiburón" y "Víctor"; salió al exilio y se desempeñó como dirigente del MIR en Francia hasta la fecha en que se decidió regresar a Chile en la "Operación Retorno". En el país realizó labores de inteligencia e información con el fin de analizar la situación que en ese entonces existía, labor que desempeñó hasta la fecha de su detención, ocurrida durante la tercera semana de diciembre de 1984. Se afirma que llegó al país a principios del año 84, y tuvo contacto fluido con Luis Varas.

95. Dichos de Adolfo Humberto Isla Navarrete de foja 1376, por la que dice haberse desempeñado como guardia en el Cuartel Borgoño y le correspondía vigilar la entrada y salida de vehículos e identificación del personal. En el acceso al cuartel había dos entradas; una para vehículos y otra para el personal y el jefe máximo era Álvaro Corbalán y cuando éstos entraban no se percataba si ingresaban con detenidos o no y los calabozos en donde estaban los detenidos, se encontraban en el subterráneo, lugar al que nunca bajó. No recuerda el nombre de Sergio Ruiz Lazo, ni los apodos "Tibu" o "Víctor". Indica que había una enfermería en el cuartel, que también se ubicaba en el subterráneo y había un enfermero apodado el "Quincy", quien se suicidó.

96. Declaración de Reinaldo Martín Díaz Irribarra de foja 1378, por la que dice que a finales de 1981 o a principios del 82 y hasta el año 1986, se desempeñó en el cuartel Borgoño realizando funciones de guardia, entrada y salida de vehículos y de personal; en el subterráneo existía una enfermería en donde atendía un enfermero del ejército al que llamaban "Quincy". Recuerda que varias veces vio que bajaba a ese lugar Álvaro Corbalán, el que era amo y señor del cuartel. En un sector del cuartel había puertas con círculos rojos, lugares a los que no podían entrar y esta prohibición se la dijeron apenas llegó al cuartel. Recuerda entre los oficiales que estaban en el lugar había uno que lo llamaban "Paco Zúñiga" y otro de apellido Bauer; nada sabe de Sergio Ruiz Lazo.

97. Testimonio de Norma Elia del Carmen Muñoz Peñailillo de foja 1389, quien señala que se desempeñó en el Departamento Jurídico del Comité por la Paz, y que cuando se presentó el recurso de amparo a favor de Sergio Ruiz Lazo, existían muy pocos antecedentes de su detención, solamente se tenía una nota que dejó en la casa donde vivía y una llamada telefónica que efectuó a su familia en Francia, y que mayores antecedentes podría aportar un médico que lo habría atendido cuando estuvo

detenido, según el testimonio de otros detenidos como Maldonado, Moncada y Verónica Vallejos.

98. Atestado judicial de Hernán Aguiló Martínez de foja 1390, quien expresa que desde el año 1976 era el encargado de la Dirección Política del MIR, y nunca tuvo contacto con Sergio Ruiz Lazo, y que la Dirección de Interior no tuvo participación en su retorno a Chile, como tampoco tomó contacto con la Dirección cuando retornó al país. Indica que supo que Sergio Ruiz se relacionaba con Paulina Aguirre y cree que trabajaban en el mismo equipo.

99. Informe policial N° 785 de foja 1402 por el que se adjunta declaración policial prestada en Cuba por Ana María Jiménez Morales, por la cual señala que participó en el MIR y a raíz del golpe militar entró en la clandestinidad, siendo detenida el 07 de abril de 1975 por agentes vestidos de civil, siendo trasladada a un recinto donde se abrió un portón grande metálico y empezó a ser torturada y luego de varios días pasó al campamento Tres Álamos, siendo dejada en libertad en diciembre de 1976. Dice que una vez que fue llevada al Hospital Barros Luco conoció a otro prisionero de nombre Sergio Ruiz Lazo, pudiendo conversar por un buen rato. Cuando salió en libertad, perdió contacto con Sergio y ella viajó a Francia en el año 1977 como refugiada política y en el año 1979 con ocasión de una reunión política, se encontró nuevamente con Sergio y empezaron a trabajar juntos y luego iniciaron una relación sentimental. En el año 1981 se fue a vivir a Cuba y al poco tiempo llegó Sergio, quien se estaba preparando para volver a Chile, lo que hizo en el año 1983, para regresar nuevamente a Francia. A principios del año 1984, Sergio regresó a Chile y perdió contacto, pero en noviembre de ese año, él pidió permiso para ir a Cuba a visitarla, donde permaneció unas dos semanas y regresó a Chile el 05 de diciembre, a través de Perú, desde donde recibió dos cartas del día 07 y 10 de diciembre. El 12 de ese mes, la llamaron unas amigas para avisarle que Sergio ya estaba en Chile, sin saber más de él hasta enero de 1985, cuando recibió una carta de un compañero de Sergio y le contaba que éste había caído, lo que significaba que había sido detenido.

100. Parte policial N° 1202 de foja 1429 por el que se informa no tener datos en relación a militante del MIR denominado "Orni", interrogándose policialmente a Patricio Hernán Rivas Herrera, militante MIR, quien señala que la víctima fue detenida un día sábado, en circunstancias que se mudaba de domicilio desde Irarrázaval a la Comuna de Puente Alto y que se encontró con un sujeto del MIR apodado "José" o "el italiano", quien le habría facilitado un vehículo marca Renault para tales efectos, el que se encontraba a nombre de un tal Lyncon Salvo. Agrega que dicha persona apodada "el italiano" le señaló haber

visto el mismo vehículo en calle Lastarria, a un costado de un cuartel de la CNI, donde actualmente se encuentra el edificio Diego Portales.

101. Testimonios de Rigoberto Enrique Zapata Ramírez a foja 1469, indicando que antes del año 1984, no recuerda fecha exacta, al mediodía, llegaron hasta la casa ubicada en calle Olivillo, dos vehículos, descendiendo tres sujetos que forzaron la puerta con una ganzúa y rompieron una ventana, y al rato los vio salir con unas cajas, y se retiraron. Indica que en esa casa vivía un joven de unos 35 años, que vivía solo y no se comunicaba con los vecinos. Añade que no conoció a Luis San Martín Medel. Posteriormente, en foja 1471, añade que también presenció esos hechos Norma Puschel y Juan Llanos, vecinos del Olivillo.

102. Dichos de Fernando Mario Rosas Puschel de foja 1498, en cuanto expresa que no es cierto que haya presenciado algún allanamiento en la casa de calle Olivillo, como tampoco conversó con agentes de CNI o de alguna policía, por lo demás, su casa se encuentra distante de la casa donde habría ocurrido el allanamiento, y si bien conoce a una familia San Martín, esta vivía en otro sector.

103. Declaración judicial de Juan Eliseo Llanos Ramírez de foja 1522, quien señala que desde el 1 de enero de 1977 hasta el año 1989 tuvo su domicilio en calle Olivillo N° 0651, recordando entre sus vecinos a Rigoberto Zapata, con quien tuvo muchos problemas, a una señora de nombre Norma y una pareja de nombre Isabel y Enrique, pero no recuerda haber sido testigo de un allanamiento en alguna de las casas cercanas.

104. Atestado judicial de Carlos Eduardo Correa Habert de foja 1598, indicando que se desempeñó en el Cuartel Borgoño, donde se mantenían detenidos en el calabozo del subterráneo a los detenidos, los que eran bien atendidos, agrega que los jefes sabían quiénes eran y de dónde venían los doctores. Señala que todos los detenidos que pasaban por el cuartel, los médicos y todas las visitas quedaban registrados en un libro que había en el cuartel.

105. Dichos de Víctor Eulogio Ruiz Godoy de foja 1600, indicando que en 1984 se desempeñó en la Brigada Azul de la CNI y sus funciones eran encontrar informaciones del MIR, siendo su jefe el Capitán Aquiles Sepúlveda, pero no tiene antecedentes de Sergio Ruiz Lazo, a quien no reconoce en las fotografías que se le exhiben. Agrega que trabajaba con el inspector Rodolfo Olguín y el empleado civil Miguel Gajardo y el jefe de brigada era el Capitán Aquiles González y lo subrogaba Bauer.

106. Declaración judicial de Jorge Teodoro Marengo Kessler de foja 1603, por el cual reconoce haber trabajado en el cuartel Borgoño de la CNI, donde tenía a cargo las comunicaciones de la presidencia y los ministerios pero se desempeñaba físicamente en

la avenida República y en el Diego Portales. Recibió el encargo de formar el departamento técnico de la CNI y la implementación del proyecto duró uno o dos años. Tenían personas capacitadas en video, en huellas, y unos tres camarógrafos. En Borgoño tenía una oficina para él, para la secretaria, para huellas y sala de video que se ubicaba en el segundo piso, agregando que en el subterráneo había una dependencia con cámara de video, pero esa oficina no era suya, sino que dependía de la Unidad Antisubversiva y su unidad solo operaba el sistema técnico, eran llamados para hacer alguna prueba de sonido o de video, sin enviar a personal a efectuar filmaciones a esa dependencia. Se acuerda como comandante de la unidad a uno de apellido García (no está seguro) y a Schmied y, cuando Corbalán llegó a hacerse cargo de la unidad Antisubversiva, él se fue. Entre el personal de video se acuerda de Carlos Mora que era civil y de los Suboficiales del Ejército, Marcelo Alegría y Juan Jaramillo.

107. Atestado judicial de José Luis Alegría Hernández de foja 1632, por el cual expresa que es del arma de Telecomunicaciones, recordando haber estado en el cuartel Borgoño, siendo su jefe directo Marengo; en dicho cuartel tenían una oficina en el segundo piso con equipo de televisión y había una sala de video en el subterráneo, que tenía una cámara fija, en la que ellos no trabajaban. Cuando se entrevistaba gente en esa dependencia, recibían la imagen arriba y las cintas con las grabaciones se entregaban al alto mando. Agrega que sabía que en el año 1984 se grababan personas que estaban detenidas pero no sabe quiénes, ni el destino que se les daba a las grabaciones y cuando recibían la imagen de algún interrogatorio, simplemente grababan, no sabe si había un archivo con ese tipo de material y no se acuerda de haber ido a la sala del subterráneo y si lo hizo alguna vez, fue a arreglar la cámara de video.

108. Declaración policial de Giorgio Novelli Manfredini de foja 1650, recogida en Italia por personal del Departamento V de la Policía de Investigaciones, que en 1983 viajó a Francia con objeto de solidarizar con los exiliados políticos, conociendo a Patricio Rivas, Sergio Ruiz Lazo y otro chileno cuya identidad desconoce, todos vinculados al Movimiento de Izquierda Revolucionario -MIR-, oportunidad en que Rivas le pidió que viajara a Chile para cooperar en el tema logístico de arrendar casa, etc. y así apoyar a Ruiz Lazo en sus actividades clandestinas, concretándose esto en febrero o marzo de 1984, en que viajó a Chile y arrendó una casa en La Reina, en calle Monseñor Edwards, donde instaló una escuela de Yoga, tomando contacto a fines de octubre o principio de noviembre de 1984, en forma separada y en diferentes oportunidades, con Paulina Aguirre y Sergio Ruiz Lazo, recabando además información en los medios de prensa. Indica que con el grupo se reunió una sola vez,

en noviembre de 1984, para analizar el funcionamiento del mismo, asistiendo Paulina Aguirre, Sergio Ruiz y alguien apodado el "Doc". Asimismo expone, que en una oportunidad, entre el 21 o 22 de diciembre de 1984, le facilitó a Sergio Ruiz Lazo, la renoleta de propiedad de su socio en la Escuela de Yoga, la que quedó de devolverla ese mismo día en un estacionamiento, lo que no aconteció, por lo que, siempre por instrucciones de Patricio Rivas, congeló las comunicaciones con el grupo, abandonando el país con destino a Francia, enterándose cuando estaba en el extranjero de la muerte de Paulina Aguirre.

A foja 1696, ratifica su declaración extrajudicial de foja 1650, y agrega que en 1980 se vinculó con el MIR, tomando la calidad de militante, y en 1983 tomó contacto con Patricio Rivas, quien le propuso trabajar en Chile en funciones de análisis de información de fuentes abiertas y detección de cuarteles de aparatos de seguridad. Reitera que en Francia conoció a Patricio Rivas y a Ruiz Lazo, apodado "Tiburón", con quien iba a trabajar en Chile. Posteriormente viajó a Chile, instalando una escuela de yoga, contactándose con Sergio Ruiz Lazo, quien le había pedido prestado su vehículo, quedando de juntarse nuevamente, pero que ese día Ruiz Lazo no apareció, por lo que al día subsiguiente, el 22 de diciembre de 1984, concurrió al punto de encuentro fijado, y al ver personas sospechosas, se retiró del lugar. Por último, indica que no tiene antecedentes del lugar en que Ruiz Lazo habría sido secuestrado.

109. Declaración judicial de Rafael De Jesús Riveros Frost de foja 1660, quien indica, que en el año 1981, fue destinado desde la DINA a la CNI, integrando primeramente la Brigada Rojo, que posteriormente pasó a denominarse Azul, la que tenía como objetivo al MIR, señalando que su jefe fue Aquiles González o el Oficial de apellido Bauer. Indica que no tiene antecedentes en relación a la víctima Sergio Ruiz Lazo.

En foja 2410, afirma que a fines de 1984 y comienzo de 1985, se desempeñaba en la Brigada Azul, en el cuartel de la CNI de calle Borgoño, cuyo jefe superior era Álvaro Corbalán y bajo éste se encontraba el Capitán Aquiles González. Añade que la función de esta brigada era ubicar y detener a gente del MIR, siendo trasladados al indicado cuartel para su interrogatorio, lo que se llevaba a cabo en el subterráneo, donde existían unas celdas de detención. Indica que él se desempeñaba como conductor de su equipo, y su función especial era intervenir o captar las señales de teléfono público. Agrega que a los prisioneros se les denominaba "paquetes" y el personal a cargo "paqueteros", ignorando lo que sucedía con los detenidos y el destino de los mismos. Desconoce todo lo relacionado con Sergio Ruiz Lazo.

110. Testimonio judicial de Juan Antonio Jaramillo Montenegro de foja 1663, informando que, con ocasión de las funciones técnicas que cumplía en la CNI, en algunas oportunidades le correspondió concurrir al cuartel Borgoño, con la finalidad de efectuar grabaciones de interrogatorios de detenidos, pero expresa finalmente, no tener antecedentes de la víctima Sergio Ruiz Lazo.

111. Declaración judicial de Cristóbal Modesto Carrasco Oñate de foja 1668, indicando que es cuñado de Sergio Ruiz Lazo, el que estuvo mucho tiempo privado de libertad y cuando fue liberado se marchó al exilio. Se encontró con él en Europa en 1979, fecha en que Sergio era el encargado político del MIR en París y encargado de la operación retorno que se estaba implementando. Tuvo conocimiento que en 1983, Sergio Ruiz Lazo ingresó al país con el objetivo de formar guerrillas urbanas en Chile, integrando su equipo Paulina Aguirre y otras personas apodadas: "El Doc" y "Miguel", trabajando directamente con Patricio Rivas y René Valenzuela. Precisa que en el año 1984, Sergio Ruiz salió del país y se encontró con éste en La Habana, donde le confidenció que ingresaría dinero al país, alrededor de 30 a 50 mil dólares, ingresando desde Lima por tierra, recibiendo para esto el apoyo de su pareja Ana María Jiménez. Agrega que se enteró de la caída de Sergio Ruiz mucho tiempo después, lo que motivó que se descolgara de su trabajo de recopilación de informaciones y análisis de inteligencia. Indica que él llegó a Chile desde La Habana el 27 de diciembre de 1984, ingresando con su identidad real ya que no tenía problemas.

112. Dichos de Juan José Pastene Osses de foja 1677, en cuanto ratifica su declaración extrajudicial de foja 373, agregando que en 1984 se desempeñó como fotógrafo en la Brigada Azul de la CNI que funcionaba en dependencias del cuartel Borgoño, al mando del Capitán Aquiles González, sin tocarle cumplir labores operativas. Asimismo, señala desconocer antecedentes respecto de la víctima Sergio Ruiz Lazo. Señala que la única función operativa era la de sacar fotografías en la calle cuando lo llamaban, pero no trabajó en operativos en forma directa.

113. Atestado de Miguel Ángel Gajardo Quintana de foja 1679, precisando que fue destinado al cuartel Borgoño en 1982, para trabajar en la Unidad Blanca, permaneciendo en dicha Unidad hasta 1984, donde pasó a desempeñarse en la Unidad Azul, que tenía como objetivo al MIR, con el mismo equipo, donde estuvo aproximadamente un año. Señala no conocer a Sergio Ruiz Lazo, ni tener antecedentes de su detención. También expone, que cuando trabajó durante 1984 y 1985 en el cuartel Borgoño, las detenciones en que participó eran normalmente por orden de Tribunales Militares.

114. Atestado judicial de Luis Alfonso Torres Salgado de foja 1692, quien refiere que entre los años 1983 y 1986, trabajó en la CNI como ayudante de perito de huellas, siendo su trabajo el verificar huellas, constituirse en los sitios de sucesos a tomar muestras y, cuando había detenidos, debía chequear su identidad, lo mismo cuando habían enfrentamientos. Físicamente tenía dependencia en Borgoño y concurría a los calabozos del subterráneo cuando lo llamaban. En todo caso, nunca supo los nombres reales de las personas. Afirma que no posee antecedentes referentes a Sergio Ruiz Lazo.

115. Testimonio judicial de Gerardo Meza Acuña de foja 1694, indicando que primeramente se desempeñó en la DINA y luego continuó en la CNI como empleado civil, participando en la Brigada Azul que era la que se encargaba de investigar al MIR, siendo su jefe en el año 1984, el Capitán de Ejército Aquiles González. Asimismo, desconoce todo antecedente relativo a Sergio Ruiz Lazo.

Manifiesta a foja 1949, que se desempeñó en el cuartel Borgoño desde el año 1978 hasta 1988, como miembro de la Brigada Azul, encargada de todos los temas vinculados al MIR, realizando guardia y labores logísticas, y participando en detenciones y allanamientos, avaladas por las órdenes que emanaban de los Fiscales Militares. Añade que su jefe en la Brigada Azul, era el Capitán Aquiles González, y también trabajaban en dicha Brigada, los tenientes Rojas y Sanhueza, y tres Oficiales de Investigaciones, cuyos nombres no recuerda. Reconoce que en el cuartel Borgoño había detenidos, pero desconoce sus identidades y todo antecedente respecto de Sergio Ruiz Lazo.

116. Declaración judicial de Rodolfo Enrique Olguín González de foja 1701, señalando que en el año 1981 fue destinado por Investigaciones a prestar servicios a la CNI, donde se desempeñó hasta enero de 1985, retornando a la Policía de Investigaciones. Refiere que en 1984 le correspondió integrar la Brigada Azul de la CNI, a cargo del Capitán Aquiles González, y que las funciones de dicha Brigada consistían en investigar al MIR, correspondiéndole específicamente en su caso, la misión de recabar y procesar información, como también hacer seguimientos de la gente del MIR. Indica que el Jefe del cuartel era Corbalán, y agrega que no posee antecedentes relativos a la detención de Sergio Ruiz Lazo.

En foja 2276, añade que mientras estuvo en la Brigada Azul, no le correspondió efectuar labores operativas, como seguimientos o detenciones, reiterando que no conoció a Sergio Ruiz y que no tiene antecedentes respecto a los hechos investigados en esta causa.

117. Dichos de Luis Heriberto Contreras Peñaloza de foja 1706, exponiendo al Tribunal, que por Miguel, apodado "Orni", se enteró que Paulina Aguirre, a quien conoció en Cuba, junto a "Tibu", habrían ingresado a Chile a cumplir diversas actividades en contra del Gobierno, pero desconoce los motivos por los cuales se hizo desaparecer a la persona que apodaban el "Tibu".

118. Declaración judicial de Lincoln Francisco Salvo Villela de foja 1717, indicando que a principios de 1980, conoció al ciudadano italiano Giorgio Novelli, con quien inició una relación laboral y de amistad, ya que Novelli realizaba clases de yoga y por su parte conocía gente que realizaba esa actividad, clases que se dictaban en la casa de Novelli que estaba ubicada en La Reina. Indica que desconocía las actividades políticas de Novelli, viéndolo por última vez en 1987, desconociendo si volvió a Italia o permaneció en Chile. Reconoce haber tenido una renoleta, la que tuvo hasta el año 1988, cuando la vendió. Al respecto, recuerda que en una oportunidad, le prestó la renoleta a Giorgio para efectuar una mudanza. Refiere también, que nunca tuvo participación política, y que jamás fue víctima de seguimientos y que no tuvo antecedentes de lo que pasó con la renoleta posteriormente. Indica que no conoció a Sergio Ruiz Lazo.

En foja 2053, aclara que la única relación que tuvo con Novelli, fueron las clases de yoga, pero que nunca tuvieron una sociedad comercial, y, con respecto a la renoleta, explica que la adquirió con recursos propios y que en la oportunidad en que le facilitó el vehículo para llevar a cabo la mudanza, ésta le fue devuelta en el mismo día, por lo que no sería cierto lo que declara Novelli, en cuanto a que la renoleta le fue robada.

119. Declaración judicial de Manuel Tomás Gahona Meneses, de foja 1726, indicando que era el Jefe de la Dirección Política Militar del MIR en Valparaíso, y que en 1985 se enteró de la detención y desaparición de Sergio Ruiz, quien formaba parte de un grupo que era dirigido desde el extranjero, ignorando los trabajos que éstos realizaban. Señala igualmente, no haber conocido a Sergio Ruiz Lazo.

120. Atestado de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de foja 1800, quien expone que según la información que él posee, Sergio Ruiz Lazo fue detenido el día 21 de diciembre de 1984 por personal de la CNI, para posteriormente ser trasladado al cuartel Borgoño, luego inhumado en la Cuesta Barriga, desenterrado en el año 1989 y lanzado al mar en el sector de Los Molles.

En foja 2279, indica que la información que tiene, relativa al destino de los desaparecidos, la fue recibiendo de diversas personas, las cuales no está en condiciones de identificar.

121. Declaración judicial de Bernardo Antonio Canquil Vargas de foja 1823, indicando que, siendo miembro del MIR, en

el año 1984, con motivo de la "Operación Retorno", conoció a Paulina Aguirre, y en una fecha que no recuerda, se formó un grupo que realizaría labores en contra de la dictadura. El grupo se reunió en Avenida Matta con Vicuña Mackenna y le llamó mucho la atención una persona que venía de Perú, el que realizó un análisis de la situación nacional, la que se realizó unos días antes de la navidad de 1984; posteriormente, supo que se trataba de Sergio Ruiz Lazo. Añade que en otra reunión, a la cual no llegó Ruiz, comentó Paulina Aguirre que a éste posiblemente lo habían detenido, pensando que los autores eran de la CNI, sin volver a tener noticias de éste. Reconoce en las fotografías que le exhibe el Tribunal, a Sergio Ruiz Lazo.

122. Atestado judicial de Egon Antonio Barra Barra de foja 1905, el que indica que entre los años 1980 y 1986, cumplió funciones en el cuartel Borgoño, desempeñándose como guardia, pero que jamás participó en funciones operativas consistentes en detenciones o interrogaciones. Expresa que la Brigada encargada de la represión del MIR era la Azul o la Brigada Rojo, y que no tiene antecedentes respecto a los hechos que dicen relación con la detención de Sergio Ruiz Lazo, al que no conoce.

123. Oficio remitido por la Dirección General de Carabineros, de foja 1908 y siguientes, al que se adjunta, nómina de personal de Carabineros de dotación de la Dirección de Inteligencia de dicha Institución, agregados en comisión de servicios a la CNI, entre enero y febrero de 1983.

124. Dichos de Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández de foja 1947, quien relata al Tribunal que se desempeñó en el cuartel Borgoño desde 1980 a 1987, cumpliendo diferentes funciones, como de seguridad del cuartel, patrullajes y operativos dentro de la Brigada Azul relacionados con la represión del MIR, sin recordar la época exacta de estos operativos. Recuerda que en estas funciones, también trabajaron los funcionarios de Carabineros: Juan Salazar, Juan Barra, Rosa Ramos y un tal Iván, acotando que en el cuartel Borgoño se mantenían detenidos y que las órdenes de las actividades operativas eran entregadas directamente por el cuartel General. Indica que no conoció ni tiene antecedentes de la víctima de este proceso.

125. Testimonio de Rolando Daniel Leal San Martín de foja 1952, expresando que el día 29 de diciembre de 1984, fue detenido por funcionarios de Carabineros y personal de CNI, en la vía pública, en la comuna de Pudahuel, siendo trasladado a la Tenencia de Cerro Navia, y desde allí, llevado al cuartel de Borgoño, lugar donde fue interrogado y torturado por Álvaro Corbalán, con la presencia de Patricio Jáuregui Quezada, militante del MIR -quien lo instaba a que cooperase-, oportunidad en que le exhibieron un set de fotografías de militantes del MIR. Indica que en el tiempo en que estuvo detenido en los calabozos

del subterráneo de ese cuartel, escuchó que en la pieza contigua se quejaba una persona, y, al conversar con él, éste se identificó con el nombre de Sergio Ruiz, sin intercambiar otras palabras. Finalmente expone, que desde el cuartel fue trasladado a la cárcel Pública, donde estuvo privado de libertad por cinco años y que mientras estaba en la cárcel, llegaron detenidos dos militantes del FPMR, de nombres Clemente Maldonado y Moncada, quienes le manifestaron que también habrían logrado tener contacto con Sergio Ruiz, el que le habría entregado el nombre para el caso que salieran en libertad. Indica que no tiene claro si esas personas escucharon a Ruiz antes, durante o después de su estadía en el cuartel.

126. Declaración de Juan Eduardo Rubilar Ottone de foja 1996, indicando que en el año 1984 se desempeñó en la Brigada Verde de la CNI, en el cuartel Borgoño, con el nombre operativo de "Capitán Lira", encargado de la represión del FPMR. Del mismo modo expone, que en la Brigada Verde, efectuaban investigaciones y detenciones, amparadas todas por órdenes emanadas de las Fiscalías. Precisa que nunca tuvo problemas por la desaparición de personas, y que no tiene conocimiento ni antecedentes de Sergio Ruiz Lazo, a quien no conoció.

127. Testimonio judicial de Víctor Manuel Molina Astete de fojas 1999, indicando que en el año 1976 fue destinado a la DINA y posteriormente a la CNI, donde cumplió funciones hasta noviembre de 1986, desempeñándose en la agrupación Verde del cuartel Borgoño, cumpliendo actividades operativas, consistente en investigaciones, detenciones y allanamientos relacionados con actividades del Partido Comunista, ordenadas por el escalafón superior. Expone que el Comandante de la Unidad, era el Capitán de Ejército Juan Rubilar. Explica que entre octubre de 1984 y enero de 1985, con motivo que tenía que efectuar un curso en marzo de 1985, se dedicó a recopilar información sobre el Arma de Blindados. Añade, que jamás efectuó labores ni perteneció a Brigadas que tuvieran por objeto la represión del MIR, y que la anotación de felicitaciones por neutralizar elementos subversivos, que registra en su Hoja de Vida, está relacionada con el FPMR. Señala que las personas detenidas en los operativos eran puestas a disposición de las Fiscalías. Por último, refiere no tener antecedentes respecto de Sergio Ruiz Lazo.

128. Informe Policial N° 198 de la Policía de Investigaciones de Chile que rola a foja 2066 y siguientes, ampliado en Informe policial N° 3, en los cuales se recaban declaraciones extrajudiciales de diversos miembros de la CNI, que habrían prestado funciones en la Brigada Azul y en la "Paquetería" (lugar donde se mantenía a los detenidos) en el cuartel Borgoño, durante el año 1984; exhibiéndoles igualmente, a estas personas, fotografías de la víctima del proceso, Sergio Fernando Ruiz Lazo.

129. Informe policial de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 2116, en el cual se describe el organigrama del cuartel Borgoño, identificándose las Brigadas que allí funcionaban y a sus integrantes, sindicándose como Jefe del cuartel, en el año 1984, a Álvaro Corbalán Castilla y como Jefe de la Brigada Azul, al Capitán de Ejército, Aquiles Mauricio González Cortés.

130. Declaración de Ema Verónica Ceballos Núñez de foja 2288, la que refiere al Tribunal, haber sido destinada en 1982 desde la Policía de Investigaciones a cumplir funciones en el cuartel Borgoño de la CNI, integrando primeramente la Brigada Rojo y en 1983, a raíz de la fusión de las Brigadas Rojo y Blanco pasó a formar parte de la Brigada Azul, donde se desempeñó hasta 1987, siendo su jefe el Capitán Aquiles González, correspondiéndole efectuar labores operativas, siendo su labor específica el chequeo de personas y efectuar “puntos fijos”, esto es, custodiar domicilios de personalidades de la época. Añade que nunca vio detenidos en el cuartel Borgoño, esto porque sus oficinas estaban en otro sector. Indica que no tiene antecedentes de Sergio Ruiz Lazo. Agrega que en 1984 la Unidad Azul estaba encargada de la represión del MIR, siendo sus jefes Aquiles González, un Capitán de Carabineros de apellido Quiroz y un oficial de Ejército de apellido Andrade.

131. Testimonio de Carlos Enrique Miranda Mesa de foja 2309, indicando que, desde 1976 hasta aproximadamente 1987, se desempeñó en el cuartel Borgoño de la CNI, cumpliendo labores de guardia y también funciones de conductor en las agrupaciones Blanco y Azul, encargadas de reprimir al MIR. Recuerda como jefe de la brigada Blanco al Inspector de Investigaciones Jorge Barraza y de la Brigada Azul al Oficial de Ejército de apellido Andrade. Reconoce que en el cuartel había detenidos, en la parte del subterráneo, pero específicamente, señala no tener información respecto de la detención de Sergio Ruiz Lazo.

132. Dichos de Jorge Raimundo Ahumada Molina, de foja 2404, el que indica, que en 1984, perteneció a la Brigada Azul de la CNI, que funcionaba en Borgoño, encargada de detener y ubicar a la gente del MIR, correspondiéndole como funciones específicas hacer guardias en el cuartel y servir de conductor de los vehículos. Expone, que no tiene mayores antecedentes sobre lo que acontecía con los detenidos porque eran mantenidos en el subterráneo del cuartel, donde eran interrogados y, después de algunos días eran llevados a las Fiscalías. Señala que el Jefe del cuartel era Álvaro Corbalán y su Jefe directo en la Brigada Azul no está seguro si era Aquiles González o el Capitán Bauer, ya que este último sucedió al primero. Indica que desconoce todo antecedente de Sergio Ruiz Lazo.

133. Atestado de Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez de foja 2407, quien expresa que en el mes de abril de 1984 ingresó a la

CNI, perteneciendo a la Brigada Azul, encargada de investigar y detener a las personas del MIR, las que eran llevadas al cuartel Borgoño, donde eran interrogados. Indica no haber tenido participación, aun cuando presencié algunos en el subterráneo del cuartel. Señala que entre fines de 1984 y comienzos del año 1985, el jefe del cuartel era Álvaro Corbalán y el jefe de la Brigada Azul era Aquiles González o bien el Capitán Bauer, desconoce cualquier antecedente relativo a la víctima de autos.

134. Declaración de Carlos Enrique Zamorano Vergara, de foja 2413, indicando que se desempeñó en la agrupación Plomo de la CNI en el cuartel Borgoño, desde fines de 1984 a principio de 1985, encargada de la seguridad exterior e interior del cuartel, efectuando funciones de guardia, siendo jefe de cuartel, Álvaro Corbalán y jefe de su agrupación, el Suboficial de Carabineros de apellido Zepeda. Añade que en el cuartel funcionaban también las Brigadas Azul, Rojo, Café, Amarillo y una Especial, desconociendo las labores específicas de cada una, en razón de que se operaba de manera compartimentada. Asimismo expone, que al cuartel llegaban esas Brigadas con detenidos, los que eran mantenidos en el subterráneo, donde también le correspondió hacer guardia con la prohibición de comunicarse con los detenidos. Manifiesta que desconocía la identidad de los detenidos, y que no tiene antecedentes sobre la detención de Sergio Ruiz Lazo. También dice que cada brigada se hacía cargo de las personas que llevaba detenidas, a los que se les llamaba "paquetes" y a los encargados de su custodia, "paqueteros".

135. Dichos de Silvia Teresa Oyarce Pinto, de foja 2418, quien manifiesta que, a fines de 1984 y principio de 1985, cumplió funciones en la Brigada Azul de la CNI, en el cuartel Borgoño, al mando de Álvaro Corbalán, desempeñándose en labores administrativas, estando al mando de la Brigada, un Capitán de Ejército cuyo nombre no recuerda. Indica que la Brigada Azul, tenía como objetivo perseguir a los integrantes del MIR, lo que implicaba el seguimiento de ellos, allanamientos a sus domicilios, detenerlos y llevarlos al cuartel para los efectos de su interrogatorio. Los detenidos, a quienes se les denominaba "paquetes" y a quienes los custodiaban, "paqueteros", se mantenían en el subterráneo, lugar donde nunca tuvo acceso, no teniendo información relativa a Sergio Ruiz Lazo.

136. Testimonio de Ezequiel Arnolfo Galleguillos Carvajal, de foja 2435, quien expresa que perteneció a la DINA y luego a la CNI, y en los años 1984 y 1985, se desempeñó en una Brigada encargada de la educación, investigando las protestas, siendo su jefe directo, el Capitán Cordero, y el jefe de área, era un Coronel de Ejército de apellido Mena. Indica que también le correspondió hacer guardia y aseo en el cuartel Borgoño, donde funcionaban

varias Brigadas, las que tenían como objetivo específico, investigar a algún partido político. Agrega que los detenidos se mantenían en el subterráneo, siendo interrogados y sacados del recinto. Ellos eran mantenidos en celdas e interrogados por los miembros de la brigada que los habían detenido. Después de un lapso de días, a lo sumo 2 semanas, los detenidos eran sacados del cuartel por las mismas brigadas y llevados con destino desconocido, siempre con la vista vendada. Uno de los jefes del cuartel fue Álvaro Corbalán. Por último señala que no tiene antecedentes sobre Sergio Ruiz Lazo.

137. Dichos de Lander Mickel Uriarte Burotto de foja 2470, indicando a fines de marzo o principio de abril de 1985 asumió las funciones de jefe de operaciones de la CNI, luego de cumplir labores de Director de la Escuela de Ingenieros de San Antonio y Gobernador de esa Provincia, asignado a esas funciones en el cuartel General de calle República. Indica que las Brigadas operativas funcionaban en el cuartel Borgoño, el que sólo visitó esporádicamente, en compañía de los Generales Gordon o Salas. Añade que Álvaro Corbalán no dependía jerárquicamente de él, sino que se reportaba directamente ante los Generales; en relación a la víctima Sergio Ruiz Lazo, señala no poseer antecedentes.

138. Informe por oficio de Marcelo Schilling Rodríguez de foja 2579, por la que precisa que estuvo detenido por la CNI entre el 3 y el 9 de enero de 1985 en el cuartel Borgoño con fines que desconoce y fue vendado de la vista e introducido a un vehículo que lo llevó a ese cuartel, donde estuvo en confinamiento solitario, vendado y vestido con un buzo que se le obligó a aceptar. En ese lugar se practicaban interrogatorios con apremios que a él se los aplicaron. Dice que se trataba de un subterráneo y que habían agentes hombres y mujeres.

139. Atestado de Mario Alberto Montero González de foja 2725, por medio del cual señala que prestó funciones en la CNI desde 1980 hasta 1986, específicamente a fines del 84 y principios del 85, no pertenecía a la brigada Azul, que funcionaba en Borgoño, puesto que en los primeros días del año 84 fue trasladado por órdenes de Corbalán a prestar servicios en la brigada Delta, donde efectuaba labores de analista de sistemas. En cuanto a la brigada Azul, ésta tenía como objetivo la investigación y detención de personas vinculadas al MIR y desconoce todo lo relacionado con Sergio Ruiz Lazo.

140. Oficio N° 464 de 23 de enero de 1985 del Ministro del interior, de foja 715, por el cual dando respuesta al recurso de amparo de foja 709, informa que dicha Secretaría de Estado no ha dictado orden de detención en contra de Sergio Fernando Ruiz Lazo, haciendo presente que tal persona, está afecto a los Decretos Exentos N° 4602, de 15 de mayo de 1984 y N° 4804 de

11 de septiembre de 1984, que prohíben su ingreso al territorio nacional.

141. Declaración judicial de Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, de foja 1424, por la cual sostiene que en año 1981 fue destinado contra su voluntad, a la CNI, donde le correspondió realizar órdenes de búsqueda y misiones de trabajo consistente en buscar antecedentes sobre armamento, actividades terroristas y personas vinculadas al MIR. Estas labores las realizaba en la brigada Azul, labor que desempeñó en el cuartel Borgoño, participando en detenciones y otras operaciones, incluso en los interrogatorios a detenidos, pero nunca utilizó apremios ilegítimos. Agrega, que no conoció a Sergio Ruiz Lazo y que su superior era el Capitán González. Finaliza diciendo que la brigada Azul veía la estructura militar del MIR, pero la estructura política y del exterior eran vistas por unidades especiales que dependían directamente de la dirección.

142. Atestado de Juan Alejandro Jorquera Terrazas, de foja 1602, en cuanto sostiene que en el año 1984 cumplía funciones en la brigada Plomo, ubicada en el cuartel Borgoño, donde también funcionaba la brigada Especial, que recibía órdenes directas y secretas de Álvaro Corbalán.

Hechos y delito.

Sexto: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) Que Sergio Fernando Ruiz Lazo pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), al menos desde el año 1972 y, a consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en diferentes oportunidades, abandonando el país en calidad de exiliado político, radicándose en Francia.

b) Que estando en Francia participó en diversas reuniones de carácter político y regresó clandestinamente al país en el año 1983, entrando y saliendo en diversas oportunidades, también en forma ilegal, ingresando nuevamente al territorio nacional, los primeros días de diciembre de 1984, manteniendo contacto con sus familiares y/o compañeros de partido hasta el día 20 de diciembre de 1984.

c) Que a contar del 20 de diciembre de 1984, se perdió todo contacto con el indicado Ruiz Lazo, pero otras personas que se encontraban privadas de libertad a esa fecha en el recinto conocido como "Cuartel Borgoño", que pertenecía a la Central

Nacional de Informaciones (CNI), órgano de inteligencia del Gobierno Militar de la época, donde operaba específicamente la unidad Azul, encargada de la represión del indicado movimiento MIR; escucharon en forma directa o a través de agentes de dicho órgano, que aquel estaba recluido en dicho recinto en esa misma fecha, siendo sometido a interrogatorios, bajo tortura, por un espacio indeterminado de tiempo, desapareciendo sin volver a tenerse noticias de él, hasta el día de hoy.

Séptimo: Que los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro con grave daño en la persona de Sergio Fernando Ruiz Lazo, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, toda vez que tal hecho debe ser calificado por el tiempo en que se prolongó la acción por más de 90 días, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de la víctima, siendo retenida en contra de su voluntad a partir del día 21 de diciembre de 1984, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su paradero.

Octavo: Que el indicado delito debe ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad **“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”**.

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo -secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, perpetrado por agentes del Estado en una organización -Central Nacional de Informaciones- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión de un sujeto por su pensamiento, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Noveno: *Que como coautores del delito establecido en el motivo séptimo fueron acusados judicialmente Álvaro Corbalán Castilla y Aquiles González Cortés, pieza de cargos a la que se adhirió el querellante Daniel Ruiz Lazo y el Programa Continuación Ley 19.123.*

Con respecto a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, cabe señalar que ha negado toda participación en el ilícito, es así como en la indagatoria de foja 277 bis a) y b), expuso que desde 1980 a 1987 se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones CNI, correspondiéndole en 1985, siendo Capitán de Ejército, asumir el mando de la Brigada Borgoño la que pasó a denominarse División Antiterrorista, lugar en el que habían diferentes Brigadas dependientes incluida una Unidad Especial. Hace presente que no se hacía nada sin conocimiento del director de la CNI. Señala que en los casos de los terroristas del FPMR las órdenes las cumplía Bauer con sus subalternos. Manifiesta que si se detenía a alguien se le llevaba a Borgoño, que era un recinto de paso de detenidos, posteriormente se ponía a disposición del Tribunal en los plazos reglamentarios y que en Borgoño se les interrogaba. Señala que de las desapariciones solo sabe lo dicho por la prensa. Respecto a la persona de Sergio Ruiz Lazo, manifiesta no tener conocimiento de éste. Luego, en foja 672, precisa que las personas eran detenidas por orden de un decreto del Ministerio del Interior, y luego eran dejadas en libertad o puestas a disposición de los tribunales, mismo procedimiento que se aplicaba a los terroristas que ingresaban clandestinamente al país. En foja 1188, expresa que en el año 1980 llegó a trabajar al Estado Mayor de la Central Nacional de Informaciones CNI, desempeñándose en el Cuartel Borgoño como Comandante de la Brigada Antiterrorista denominada Bernardo O'Higgins, encargada de neutralizar las actividades del MIR y de cumplir las órdenes de detención que expedían las autoridades correspondientes y del Ministerio del Interior y también las directrices de la Dirección Nacional. Indica que Aquiles González estuvo al mando de la brigada encargada del MIR a la época de los hechos investigados en la causa. Añade que no tiene informaciones sobre lo acontecido con Ruiz, y en el supuesto de haber sido detenido, se habría puesto a disposición de la autoridad correspondiente. Finalmente a foja 2466, reitera que no conoció a Ruiz Lazo e indica que desde 1983 a 1987, la

Brigada Antisubversiva de la cual era jefe, estaba compuesta por varias agrupaciones que se identificaban por colores, la "Azul" correspondía al MIR, siendo su jefes Bauer y Aquiles González; la "Verde" para el Partido Comunista y Frente Manuel Rodríguez y la "Café" del Mapu Lautaro. Indica que no tenía contacto con los detenidos que se mantenían en el subterráneo del Cuartel Borgoño, ya que estos estaban a cargo del personal que los comandantes de las agrupaciones disponían para sus interrogatorios.

Décimo: *Que, a su turno, el encausado Aquiles Mauricio González Cortés, en su indagatoria de foja 269 dice que en el año 1982 fue destinado a la CNI, asignado al cuartel Borgoño, donde se desempeña como jefe de la Unidad Plomo, encargada de la recopilación de antecedentes de integrantes de partidos políticos, gremios, personas entidades, los que eran remitidos a una plana mayor. Agrega que desde el año 1983 y hasta fines de 1984 se hace cargo de la Brigada Azul, encargada de investigar los integrantes del MIR. Precisa que cumpliendo órdenes del Fiscal Militar, le correspondió participar en detenciones, trasladando los detenidos al Cuartel Borgoño y posteriormente a Tribunales. Indica que en dicho cuartel funcionaban diversas Unidades, a cargo del Comandante del cuartel, Capitán Álvaro Corbalán, y los Oficiales: Zúñiga, a cargo de la Unidad Especial, el Capitán Tello a cargo de la Unidad Verde (encargada de investigar al Partido Comunista), y el Capitán Bauer o Guzmán encargado de la Unidad Partido Amarillo (Partido Socialista) y Unidad Azul (encargada del MIR). Añade que no conoce a la persona de la fotografía que se le exhibe (Sergio Ruiz Lazo) y jamás lo vio detenido en el Cuartel de Borgoño.*

En foja 1197 explica que a partir de noviembre de 1984 fue aceptado en la Academia de Guerra, haciendo entrega de su cargo en el cuartel Borgoño, al Capitán Zúñiga que era el segundo Comandante de la Unidad Especial, aproximadamente la segunda semana de diciembre de 1984, lo que hace en forma paulatina, pero lo cierto es que no vuelve a la unidad. Desconoce todo antecedente sobre la persona de Sergio Ruiz Lazo. Agrega que las órdenes correspondientes a la investigación referente al MIR emanaban de las Fiscalías y que procedían de la Dirección, siendo transmitidas por Álvaro Corbalán.

A foja 1434, reitera que en los años 1983 y 1984, se desempeñó en la Brigada Azul investigando al MIR, movimiento que a fines de 1983 se encontraba desarticulado y que el plan retorno que se había implementado, se encontraba finalizado.

Undécimo: *Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, resulta evidente que los acusados niegan toda participación en la comisión del ilícito configurado. No obstante ello, y para convencerlos de que efectivamente tienen*

responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Declaraciones judiciales de Clemente Edmundo Maldonado González de fojas 24, 57, 1532, 1722 y 2550, consignadas en el punto 8 del motivo quinto de este fallo, en cuanto por ellas en forma reiterada y sostenida en el tiempo, asevera que fue detenido por agentes de la CNI el 22 de diciembre de 1984 siendo trasladado al cuartel Borgoño, donde estuvo detenido hasta el 7 de enero de 1985, fecha en que quedó en libertad y que durante su estadía en dicho recinto, escuchó a un agente que interrogaba a un detenido y le preguntaba si pertenecía al MIR, el que le contestó que sí, enseguida dijo llamarse "Sergio Ruiz Lazo". Afirma que no vio al detenido, pero si escuchó en varias oportunidades el apellido "Ruiz", se pudo percatar que fue trasladado a otra dependencia donde fue torturado, donde participó Alvaro Corbalán, que lo reconoció por su voz.

b) Declaración jurada notarial de foja 8 y dichos de Omar Moncada Sepúlveda de fojas 25, 314, 1499, 2297 y 2547, consignadas en los puntos 3 y 9 del motivo quinto de este fallo, en cuanto sostiene que estuvo detenido en el cuartel Borgoño de la CNI entre el 22 de diciembre de 1984 y 07 de enero de 1985 y en un momento que realizaba el aseo, pudo levantarse la venda que cubría sus ojos, reconociendo a Clemente Maldonado y a su lado había otra persona, al preguntarle su nombre en voz baja, le dijo que se llamaba Ruiz Lazo y, en otra ocasión, cuando estaba siendo interrogado en su celda por un agente, éste le señaló que hiciera lo mismo que el militante del MIR llamado Ruiz Lazo que había sido detenido, reconociendo la fotografía de foja 34, 38 y 181 como las de Sergio Ruiz Lazo, que es la misma persona que vio cuando se levantó la venda de los ojos.

c) Atestado de Luis Varas Schnake de foja 154 bis, 220 y 1504, en cuanto sostiene que en el mes de noviembre de 1984 se presentó en su trabajo Sergio Ruiz Lazo, al que conoció en Francia, visita que se repitió en el mes de diciembre del mismo año, oportunidad en que le pidió si no tenía noticias de él, le dio un teléfono para que avisara que no se había presentado, lo que hizo cerca de la pascua.

d) Testimonio de Luis San Martín Medel de foja 155 en cuanto afirma que a petición de su jefe Luis Varas, le arrendó una pieza a Sergio Ruiz, que alcanzó a ocuparla unos 3 días ya que después del 18 de diciembre de 1984 desapareció sin volver a tener noticias de él, hasta que en el diario Fortín Mapocho apareció la noticia de que había sido detenido. También refiere que el mismo día que fue detenido Ruiz Lazo, su casa fue allanada por desconocidos, que luego supo se trataba de funcionarios de la CNI. Expresa que fue allanado unas 3 veces, así que hizo una denuncia por robo y el detective que recibió la denuncia, le

comentó que su casa había sido vigilada pues andaban buscando al arrendatario.

e) Atestado de María Verónica Vallejos Barriga de foja 193, en cuanto afirma que en el mes de enero de 1985 fue detenida por la CNI y trasladada al cuartel Borgoño donde estuvo una semana, lugar donde escuchó el nombre de Sergio Ruiz Lazo, en un interrogatorio de una celda contigua y en dicho lugar efectuaban torturas y siempre escuchaba gritos y golpes y en más de alguna ocasión, desde su celda, escuchó el nombre de Ruiz Lazo.

f) Declaración de Emilia Rosa López Cifuentes de foja 194 en cuanto dice que en el mes de enero de 1975 fue detenida por la CNI, siendo trasladada al cuartel Borgoño. Estuvo en una celda escuchando que en la contigua golpeaban a una persona.

g) Atestado judicial de Osvaldo Andrés Pinchetti de foja 495, en cuanto asevera que estuvo en el cuartel Borgoño y que tenía por misión hipnotizar a los detenidos en los interrogatorios que se les efectuaban, a quienes no se les daba un buen trato y le suena una persona detenida de nombre Sergio Ruiz Lazo.

h) Declaración judicial de Edith Astudillo Arévalo de foja 562, en cuanto sostiene que el 22 de diciembre de 1984 agentes de la CNI detuvieron en su casa a Clemente Maldonado y a su marido Omar Moncada.

i) Dichos de los funcionarios de la CNI, Luis Arturo Sanhueza Ros, Juan Jorquera Abarzúa, Miguel Gajardo Quijada, Víctor Muñoz Orellana, Juan Castro Vergara, Rosa Ramos Hernández, José Aravena Ruiz, Krantz Bauer Donoso, Jorge Andrade Gómez, José Salas Fuentes, Roberto Rodríguez Manquel, Manuel González Garrido, Raúl Quiroz Ruiz, Jorge Ramírez Romero, Francisco Orellana Seguel, Luis Gálvez Navarro, Reinaldo Díaz Iribarra y Víctor Ruiz Godoy, todos agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), los que sostienen que estaban vinculados a las distintas Brigadas que se desempeñaban en el cuartel Borgoño en especial a la brigada Azul, la que tenía por objetivo ubicar, seguir y detener a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), los que eran trasladados al referido recinto donde se le practicaban interrogatorios. Además, reconocen a Corbalán Castilla, como la persona que estaba en los hechos, a cargo del recinto Borgoño y, a González Cortés, como el Comandante encargado de la Brigada Azul.

j) Testimonio de Rolando Daniel Leal San Martín de foja 1952, en cuanto afirma que el día 29 de diciembre de 1984, fue detenido por funcionarios de Carabineros y personal de CNI, en la vía pública, siendo llevado al cuartel de Borgoño, lugar donde fue interrogado y torturado por Álvaro Corbalán. Indica que en el tiempo en que estuvo detenido en los calabozos del subterráneo de ese cuartel, escuchó que en la pieza contigua se quejaba una

persona y, al conversar con él, éste se identificó con el nombre de Sergio Ruiz, sin intercambiar otras palabras. Finalmente expone, que desde el cuartel fue trasladado a la cárcel Pública, donde estuvo privado de libertad por cinco años y que mientras estaba en la cárcel, llegaron detenidos dos militantes del FPMR, de nombres Clemente Maldonado y Moncada, quienes le manifestaron que también habrían logrado tener contacto con Sergio Ruiz, el que le habría entregado el nombre para el caso que salieran en libertad. Agrega que no tiene claro si esas personas escucharon a Ruiz antes, durante o después de su estadía en el cuartel.

Duodécimo: Que de los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, también permiten en relación con la participación, tener por acreditado que el día 20 de diciembre de 1984, cuando se dejaron de tener noticias de Sergio Ruiz Lazo, se debió a que fue detenido por agentes de la CNI, quienes lo trasladaron al subterráneo del cuartel Borgoño donde se le practicaron interrogatorios bajo tortura, perdiéndose su rastro en dicho lugar; que además, existía la brigada Azul con funcionamiento en dicho lugar cuyo objetivo era individualizar, detener e interrogar bajo tormento a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y que como jefe operativo de la División Antisubversiva, estaba el mayor Álvaro Corbalán Castilla, el que participó directamente en varios interrogatorios, y como jefe operativo de la Brigada Azul se desempeñaba Aquiles González Cortés, los que encargaban las misiones de ubicación y detención a los agentes, permitiendo y estando en pleno conocimiento de que se mantenían persona en calidad de detenidas en ese recinto, y se practicaban interrogatorios bajo tormentos..

Décimo tercero: Que los antecedentes probatorios reseñados en el motivo undécimo y los hechos que se tienen establecidos en el apartado anterior, unidos a las propias declaraciones de Corbalán Castilla y González Cortés, en cuanto reconocen que se desempeñaban como jefes en el cuartel Borgoño y que estaban a la cabeza del grupo que tenía por objetivo individualizar y detener a los integrantes del movimiento de izquierda revolucionario (MIR), permiten tener por debidamente acreditada la participación, en calidad de **coautores**, de los acusados **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla** y **Aquiles Mauricio González Cortés**, en la perpetración del delito de secuestro calificado de Sergio Fernando Ruiz Lazo. Con respecto a ambos la participación lo fue en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que Corbalán Castilla, en su condición de encargado del cuartel Borgoño de la

Central Nacional de Inteligencia, institución militar y jerarquizada, y González Cortés, en su calidad de Jefe directo de la Brigada Azul, también perteneciente a ese organismo, no podían menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de la víctima, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en el recinto de dicho organismo denominado cuartel Borgoño, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino; recinto en el que además se desempeñaban en forma permanente.

En la especie si bien no se pudo establecer quién fue el autor material del secuestro –que agente específico lo concretó, la verdad es que sí se estableció quienes contribuyeron “...intelectualmente, en la parte subjetiva de la acción, a través del concierto necesario para la existencia de la coautoría.” (Mario Garrido Montt. Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar al cuartel Borgoño a todos los integrantes del MIR, lo que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por los acusados, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, incluso con la participación directa en los interrogatorios. Comportamiento que se ha establecido en otras causas relacionadas con las violaciones de los derechos Humanos, por lo que se puede hablar de una reiteración y conducta permanente en situaciones de la misma especie.

Los acusados han intervenido directamente en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del MIR, cuál era interrogarlos bajo tortura permanente para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

Defensas

Décimo cuarto: Que tanto la defensa de Corbalán Castilla como la de González Cortés, en subsidio de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, contestaron la acusación alegando en primer término como defensa de fondo, que se dicte sentencia absolutoria, en atención a que la acción penal deducida en su contra se encuentra cubierta por la prescripción, toda vez que los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, la acción fue ejercida fuera de plazo y al efecto dando por reproducida las alegaciones relativas a la excepción de lo principal, las renuevan como defensa de fondo.

Con respecto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción que opusieron ambos acusados, es preciso consignar que ellas fueron desestimadas mediante resolución ejecutoriada de 28 de noviembre de 2012,

escrita de foja 3060 a 3066, cuyos fundamentos se reiteran para los efectos del rechazo de esa misma alegación, como defensa de fondo.

Décimo quinto: Que, sin perjuicio de lo antes dicho, tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que es materia de la acusación, no hay prescripción que pudiera verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, los delitos de lesa humanidad, como el que se ha configurado en la causa, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo.

Además, hay que consignar que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos sean siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos internacionales, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad de estos delitos, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por dichos delitos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de lesa humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Décimo sexto: Que en lo tocante a la participación, las defensas de ambos acusados, piden se dicte sentencia absolutoria ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, al no desprenderse actividad alguna en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Afirman que la acusación se sustenta únicamente en que a la fecha de la detención de la víctima, se desconoce su paradero o el de sus restos, luego de haberse oído que estaba detenida en el cuartel de la CNI, conocido como Borgoño, en el que los acusados tenían mando.

Tal hecho no es suficiente para sostener que mantenían privado ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha en que fue vista por última vez. Agregan que no hay antecedentes para elaborar presunciones judiciales que sustenten la participación de ellos en la desaparición de la supuesta víctima. El testimonio de Clemente Maldonado aparece poco verosímil y carente de credibilidad pues no da razón suficiente en cuanto afirma haber escuchado de la detención de Ruiz Lazo; a su vez, el testigo Omar Moncada presenta versiones que no resultan verosímiles, que no se condicen con otros testimonios prestados en la causa, de lo que resulta que tales declaraciones no permiten presumir participación de los acusados, éstos no se concertaron, no proporcionaron los medios, no lo ordenaron, no lo presenciaron, ni menos dispusieron del destino final de la víctima, por lo que cabe dictar sentencia absolutoria.

Décimo séptimo: *Que tales alegaciones también se rechazan al tenor de lo razonado y decidido, en las reflexiones precedentes, toda vez que en ellas se analiza y pondera cada uno de los elementos de cargo que incriminan a los acusados, que han permitido demostrar la participación culpable y penada de cada uno de ellos.*

En todo caso y a mayor extensión rolan en la causa los siguientes antecedentes, que reafirman aquella participación:

i) Dichos de Blanca Carrasco Oñate de foja 70 vuelta, en cuanto relata que entre el 07 al 09 de diciembre de 1986, un episodio relacionado con su casilla personal de correo, lugar donde encontró una carta dirigida a su persona que tenía impreso solo el nombre “Blanca Carrasco” y en el habían documentos personales de Sergio Ruiz Lazo.

ii) Afirmación de Daniel Felipe Ruiz Lazo de foja 49 vuelta, en cuanto asevera que después que su hermano Sergio quedara en libertad fue continuamente vigilado y que cuando hizo su servicio militar en el año 1983, siempre estuvo vigilado y constantemente era interrogado acerca de las actividades de Sergio. En foja 1288, afirma que en una oportunidad, fue interceptado en horas de la noche por un vehículo en el que iban cuatro personas que lo subieron a la fuerza, lo golpearon y le hablaron sobre las actividades que su familia estaba haciendo respecto de la desaparición de su hermano, personas que tenían una información detallada de su familia y lo pasearon por sectores que él frecuentaba.

iii) Informe policial N° 366 de foja 143 en cuanto se señala que el 19 de diciembre de 1984, cuando Sergio Ruiz Lazo llegó a la propiedad que le arrendó Luis San Martín, su casa fue allanada pues encontró todo desordenado y le sustrajeron algunos objetos y casi todas las pertenencias de Ruiz. Indica que

la casa tenía una cadena con candado pero no había signos de violencia, lo que reafirma San Martín Medel a foja 1291 explicando los allanamientos que sufrió su casa luego que Sergio Ruiz fue detenido.

iv) Declaración judicial de Joaquín Lavín Infante de foja 108, en cuanto explica que la información periodística contenida en el diario El Mercurio del 21 de marzo de 1988, relativa a detenidos desaparecidos que se habían “sumergido voluntariamente”, mencionándose entre otras personas a Sergio Ruiz Lazo, no tiene periodista de turno que la haya firmado e ignora el origen de la fuente de información y que no aparece registrada en sus archivos.

v) Declaración de Juan Pablo Illanes Leiva, relacionada con el mismo artículo anterior, por la que dice que se trata de una investigación periodística respecto de casos de personas que fingían haber estado detenidas. Como hubo casos que tenían una situación distinta, se publicó el día 06 de mayo de 1988, una noticia en que se dejó constancia que no tenían elemento alguno que permitiera afirmar sobre el paradero de Sergio Ruiz Lazo.

Todos estos datos que entrega el proceso, demuestran de una manera inequívoca que sólo un organismo con agentes del Estado, podía practicar diligencias, actuaciones y publicaciones, sin orden de ninguna especie, para asustar y desinformar a la opinión pública. Demuestran la actividad que la Central Nacional de Informaciones realizaba ante operativos en los que se desconocía el paradero de las víctimas.

Las actuaciones de amedrentamiento y de desinformación, solo podían ser efectuadas por una organización como la CNI, en que estaban a cargo, para estos efectos, los acusados, lo que permite reiterar que participaron como coautores en la comisión del ilícito, pues tenían elaborada una acción perfectamente coordinada para llegar a ubicar y detener al desaparecido Sergio Ruiz Lazo, conducta que se replicó con otros miembros del MIR, que están desaparecidos o fueron asesinados.

Décimo octavo: Que, por último, en cuanto a la alegación que plantea Aquiles González Cortés que él, en los primeros días de diciembre del año 1984 no se encontraba prestando servicios en la brigada Azul de la CNI, pues había sido aceptado para efectuar el curso de la Academia de Guerra, no será considerada, ya que aparte de que funcionarios de la Central Nacional de Informaciones relatan haberlo visto participando en operativos propios de la agrupación en la época que ocurrieron los hechos investigados, en su Hoja de Vida correspondiente al periodo 01 de julio de 1984 al 30 de junio de 1985 aparece con anotaciones realizadas por el Director Nacional de aquella organización; es así como el 03 de diciembre de 1984 es

felicitado por su desempeño operativo; el 25 de enero de 1985, se deja constancia que hizo uso de 15 días de feriado desde el 24 de enero al 13 de febrero de 1985 y que el 05 de marzo de 1985 es despachado de la organización. De lo que se desprende que Aquiles González Cortés estuvo operativo en la Central Nacional de Informaciones hasta el 05 de marzo de 1985, por lo que en los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1984, aún mantenía la calidad de jefe responsable de las operaciones de esa unidad.

Modificatorias de responsabilidad penal.

Décimo noveno: Que el Programa Continuación Ley N° 19.123 al adherirse a la acusación judicial, invoca la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, consistente en “***prevalerse del carácter público que tenga el culpable***”, respecto de la cual un sector de la doctrina nacional señala que esa circunstancia supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión por parte de éste de delitos comunes.

Vigésimo: Que la reseñada alegación se desestima atento que el carácter público que tienen los acusados forma parte de la calificación del secuestro configurado en estos autos, como delito de lesa humanidad, desde que en su comisión han actuado agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede, al mismo tiempo, ser parte del hecho punible y una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los hechosores –agentes del estado-, no podría calificarse el ilícito, como de lesa humanidad.

Vigésimo primero: Que las defensas de los acusados Corbalán Castilla y González Cortés invocan la atenuante de la media prescripción o prescripción gradual incompleta, argumentando que el delito de secuestro consiste en detener o encerrar a otro sin derecho, privándole de su libertad por lo que tiene un carácter permanente que se prolonga mientras dura la privación. Por su lado, la media prescripción está establecida en el artículo 103 del Código Penal para aquellos casos en que el inculpado se presente o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido la mitad de él, efectuándose un simple cálculo aritmético para su aplicación, en este caso empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto del 21 de diciembre de 1984, por lo que resulta claro que ha transcurrido la media prescripción.

Vigésimo segundo: Que la referida alegación no será aceptada por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y que siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse concluido que el secuestro es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, no sólo está contemplada en el mismo título de esta última, sino que se desarrolla luego de aquella y tiene como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que **“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...”**. De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y, como ya se dijo estos delitos de lesa humanidad, por aplicación de los tratados internacionales disponen su imprescriptibilidad.

Vigésimo tercero: Siendo lo anterior suficiente, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto del delito de secuestro de Sergio Ruiz Lazo. En efecto, en el delito de secuestro, atendido que es de carácter permanente hasta mientras no aparezca la víctima, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Vigésimo cuarto: Que, la defensa de Álvaro Corbalán Castilla invoca la atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, basado en que del extracto de filiación y antecedentes aparece que no tiene anotaciones anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable.

Al respecto, cabe mencionar que si bien es efectivo que del último y actualizado extracto de filiación de foja 3148 a 3155, no existen anotaciones penales anteriores a la presente causa, lo cierto es que de los certificados relativos a dichas anotaciones, aparece que los hechos ilícitos, por los cuales fue condenado se perpetraron con anterioridad a los investigados en esta causa. En efecto, solo a vía ejemplar, cabe mencionar que en la causa rol N° 2182-98, episodio Lisandro Sandoval, el secuestro se cometió el 17 de agosto de 1981 (certificación foja 2582).

Pero en todo caso, la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pretérita también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, ni favorables ni desfavorables, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones pasadas a los hechos que se investigan en esta causa.

Vigésimo quinto: *Que la misma alegación de la atenuante de la irreprochable conducta anterior plantea la defensa del acusado Aquiles González Cortés, fundada en que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones por lo que su conducta pretérita ha sido ejemplar e intachable. Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en la causa, aparte de ese documento, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es restringir la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir ni menos tener la calidad de condenado. Colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar.*

En mérito de lo que se viene diciendo y lo razonado en el acápite anterior, no será acogida la atenuante alegada.

Vigésimo sexto: *Que al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los acusados responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede recorrer libremente la pena entre los cinco años y un día a los veinte años.*

Por consiguiente, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la

comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta.

En cuanto a las acciones civiles

Vigésimo séptimo: *Que por el primer otrosí del escrito de foja 2844, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación del querellante, Daniel Felipe Ruiz Lazo, hermano de la víctima de autos, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en el delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Ruiz Lazo, quien fue secuestrado y hecho desaparecer por los agentes del Estado, Álvaro Corbalán Castilla y Aquiles González Cortés a que se refiere el motivo 1 de la acusación judicial de foja 2823, que se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales que le otorgan la configuración de un delito de lesa humanidad. Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares.*

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega que el tribunal es

competente para conocer y fallar la demanda civil al contrario de lo que sostiene el Fisco de Chile de que el juez del crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación, argumentación que ha sido mayoritariamente rechazada de acuerdo a los fallos que cita y comenta tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Excma. Corte Suprema.

Vigésimo octavo: Que, continuando con su libelo, agrega que así se ha resuelto en diferentes causas sobre derechos humanos que cita, toda vez, que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al que pertenecen, siendo esta responsabilidad extracontractual del Estado orgánica, por consiguiente, directa. Enseguida, el demandante reseña un conjunto de fallos de la Excma. Corte Suprema relativos a la responsabilidad del Estado, estableciendo principios, que llevan a concluir que aquella está regida por las normas del derecho público, citando al efecto los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7°, y 19° de la Constitución Política de la República. También se contempla en la Ley de Bases Generales de la Administración, la responsabilidad de los órganos del Estado y el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual, normas que se encuentran en complemento con diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile. Para reafirmar sus argumentos, entrega referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio al demandante de autos, los que quedan irremediablemente sin solución. Hay que tener presente, que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria. En este caso en particular, es su hermano el que demanda y solicita la reparación de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y se trata de dolores y traumas humanos que se sienten por igual para los que lo sufren. A lo anterior, hay que considerar la dificultad que ha tenido para encontrar justicia, transformado en angustia e impotencia permanente a lo que se suma la indolencia y la burla de que fue objeto, por lo que se demanda la cantidad de ochenta millones de pesos por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses.

Vigésimo noveno: Que el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda civil antes resumida, planteó como

excepción la incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así como el artículo 59 del Código Procesal Penal, permite perseguir la responsabilidad civil solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente responsables. Igual criterio sigue el Código de Justicia Militar. De acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios, que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Al observar los fundamentos de la demanda civil de autos, se invoca como derecho sustantivo los artículos 38 de la Constitución Política y 4 y 44 de la ley 18.575. De la demanda fluye que pretende arrastrarse al Estado al proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado, de lo que se deduce que para resolver la procedencia o no de la acción civil, el tribunal no deberá decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal sino que la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debe buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extenderá a hechos distintos de los previstos en el citado artículo 10. Al efecto, señala jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se ha acogido la excepción de incompetencia del tribunal.

Trigésimo: Que la excepción de incompetencia será rechazada toda vez que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar, atento que su inciso segundo contempla que: **“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.**

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar

las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permiten, al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración de un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restrinja esta acción en contra de los partícipes del hecho delictivo, pudiendo perfectamente incoarse en contra de otros responsables del ilícito penal.

La circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal, disponga que la acción civil se dirija solo contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite sostener que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de Enjuiciamiento Penal, pues ahora se puede dirigir únicamente contra el imputado.

Trigésimo primero: Que, con relación a la excepción de incompetencia del tribunal, se cita una serie de fallos de la Excm. Corte Suprema, en que se acoge la tesis de la incompetencia, transcribiendo las consideraciones pertinentes para llegar a tal conclusión. Sin embargo, también hay fallos que sostienen lo contrario, entre otros, el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar de la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se sostiene en el referido fallo, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos procesales que justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales, atento que una de las reglas bases de la competencia establecida en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión, que permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que si se es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que debe relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen normas sobre la competencia civil de los tribunales en

lo criminal, de lo que se sigue que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional. Por otra parte, un principio elemental de economía procesal admite que se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Finalmente, la absoluta conveniencia de resolver tanto la acción penal como la civil en un solo proceso, se basa en una razón de justicia material la que surge de una manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y todos los antecedentes de esta fase reciben una valoración en la decisión civil, lo que permite resolver ambos aspectos de la responsabilidad que se encuentran involucrados en este asunto.

Trigésimo segundo: Que, como segunda alegación, el Consejo de Defensa del Estado plantea la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal del demandante y, al respecto, señala que esta acción se desenvuelve en el escenario de infracciones a los derechos humanos en el que se conjuga la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que ellos no se repitan en el futuro, como la decisión de qué proporcionalidad de los recursos económicos públicos se destinarán a reparar a las víctimas, debiendo considerarse que esta reparación está ligada a quienes son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación de derechos humanos, no resultando extraño que se privilegie a algunos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos. En tal escenario, la ley 19.123 constituyó un esfuerzo de reparación que compatibilizó el reparar económicamente a los familiares más directos sin desfinanciar la caja fiscal. Argumenta que el impacto indemnizatorio es bastante alto y para que fuera viable la aplicación de la ley antes citada, se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad o de cercanía, a quienes de las excluyó, por ello la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto, y si bien en nuestro derecho no hay una norma perentoria en tal sentido, hay otras que sirven de referencia como es el artículo 43 de la ley 16.744 la que dispone concretamente quien tiene derecho de pensión y de supervivencia. Lo mismo sucede con las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil que establecen una prelación donde los asigntarios más directos excluyen al resto. En el caso concreto, la pretensión económica resulta

improcedente porque existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos.

Trigésimo tercero: *Que, la referida alegación, también se desestima, atento que la acción indemnizatoria planteada en el primer otrosí de foja 2844, tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, cometido por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, acción civil que no establece orden de prelación, sin que la actuación de alguno clausure la posibilidad de demandar de otros. En efecto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, como las mencionadas por el Consejo de Defensa del Estado, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que no sucede en la especie. La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del estado, es demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de fondo, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear su pretensión, por lo que no existe preterición legal de ninguna especie.*

Trigésimo cuarto: *Que también se alega por el demandado civil la circunstancia de que el actor ya obtuvo una reparación por el daño sufrido, ya que tratándose de un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto económico, sino que es posible repararlo mediante la entrega de otras importantes prestaciones. Explica que las negociaciones entre el Estado y las víctimas llevan a mover recursos económicos públicos para la satisfacción de necesidades más específicas, por lo que se desarrollaron programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero. En nuestro país se dictó la ley 19.123 con el objetivo de buscar una serie de reparaciones que van más allá del pago de dinero paliativo del dolor y, precisamente, en el caso de personas como la de autos, las satisfacciones paliativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos y otras obras que han producido satisfacción de los mismo daños cuya reparación se persigue por lo que los indicados mecanismos de reparación, al*

haber compensado aquellos daños, no pueden ser exigidos nuevamente, razón por la que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva.

Trigésimo quinto: Que la indicada alegación de reparación no puede ser aceptada, desde que lo que se reclama en autos es una indemnización pecuniaria, que no puede ser reemplazada o sustituida por reparaciones simbólicas que están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular.

Tampoco la indemnización reclamada puede circunscribirse a los beneficiarios de la Ley 19.123, por cuanto el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales, causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, respecto de determinadas personas. Agrega que la Excm. Corte Suprema ha resuelto la incompatibilidad entre la percepción de los beneficios establecidos con la indemnización demandada.

Trigésimo sexto: Que la indicada ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación **“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”**. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se contempla una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional.

De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación no pecuniarios, impidan acceder a

los beneficios contemplados en la ley 19.123, modificada por la ley 19.980, ni menos a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Trigésimo séptimo: Que, por último, el Consejo de Defensa del Estado invoca la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Es el caso que el secuestro de Sergio Fernando Ruiz Lazo, se habría perpetrado el 21 de diciembre de 1984, resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de régimen militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda efectuada el 8 de febrero de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1984, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio.

Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Trigésimo octavo: Que, la excepción anterior debe ser desestimada, teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió un ilícito penal por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI), que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de diciembre del año 1984, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del movimiento de izquierda revolucionario (MIR), en que abusando de la autoridad, ubicó y luego lo traslado al cuartel Borgoño, en calidad de detenido, donde fue interrogado bajo torturas, lugar del cual nunca más se supo de su paradero, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a la víctima, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, dictadas en el año 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento tácito al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Trigésimo noveno: Que, también el Consejo de Defensa del Estado, alega la inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado, ya que ni los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni los artículos 4 y 42 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ni el DFL N° 1 de la Secretaría General de la Presidencia que consagra la falta de servicio, establecen un régimen de esa naturaleza, ya que conforme lo ha reconocido la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, para que esta responsabilidad sea objetiva, requiere de una norma legal expresa, la cual no existe. Además, tampoco puede tener aplicación el conjunto normativo

ya que su dictación es posterior al acaecimiento de los hechos, razón por la cual el asunto de fondo debe ser resuelto a la luz de las normas del Código Civil ni tampoco resulta aplicable el Estatuto Internacional de los Derechos Humanos porque éste no entra en conflicto con la legislación interna y además en la época en que acontecieron los hechos tampoco estaba vigente.

Cuadragésimo: Que la referida alegación se rechaza por cuanto, como ya se ha dicho, la obligación del Estado de indemnizar nace por la circunstancia de tratarse de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, en el desempeño de las funciones propias que les son asignadas, respecto de lo cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo hace responsable, sin que se rija por el derecho civil interno. Las consecuencias del obrar ilícito, tratándose de estos delitos, por mandato constitucional, insta por la reparación integral de las víctimas, incluido el aspecto patrimonial, por lo que procede aceptar la demanda civil, cuyo objetivo esencial es obtener la reparación total del daño sufrido por actos de Agentes del Estado. La aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, así como la interpretación de las normas del derecho internacional, por lo que ellas deben tener aplicación preferente en el ordenamiento interno, de la manera propuesta en el artículo quinto de la Constitución Política de la República, por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional. A lo que hay que agregar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes está establecida en el artículo 38, inciso segundo de la carta fundamental, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos, norma que se reitera en el artículo 4 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

Finalmente, sobre este punto, es necesario reiterar que la circunstancia que el propio Estado, a través del Poder Ejecutivo y Órganos Legislativos hayan creado un organismo especial – Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, para, entre otros objetivos, promueva la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y que aún sigue pagando beneficios económicos, son muestra clara de la responsabilidad asumida por Estado, sin objeción, en cuanto a su vigencia, naturaleza y responsabilidad.

Cuadragésimo primero: Que, en la causa, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile,

por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado al querellante y actor civil Daniel Ruiz Lazo, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con los certificados de nacimiento acompañados a foja 1962 y 1963 se encuentra acreditada la calidad de hermanos entre Daniel Felipe Ruiz Lazo y la víctima Sergio Fernando Ruiz Lazo.

Además, es preciso consignar que se ha establecido el delito de secuestro en la persona de Sergio Fernando Ruiz Lazo por agentes del Estado, que ha sido calificado como delito de lesa humanidad, ilícito que ha causado daños al demandante civil, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial. Al respecto, se agregó a foja 2964, se agregó la Resolución aprobada de la Asamblea General, que establece principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en el que se contempla la reparación adecuada, efectiva y rápida, entre otros, los perjuicios morales.

Al respecto, es un hecho indesmentible que el hermano de la víctima ha sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrió directamente acosos por parte de la CNI, en un primer tiempo, para saber del paradero y actividades de su hermano antes que reingresara al país, sino que también sufrió acoso y amenaza, con posterioridad a su desaparición, para no seguir con su búsqueda, todo lo cual implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Cuadragésimo segundo: Que los antecedentes antes reseñados y documento oficial, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que el demandante civil de autos, ha sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Sergio Fernando Ruiz Lazo, en su calidad de hermano de un detenido desaparecido (la víctima de autos), respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que lo ligaba con aquel. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquel hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Cuadragésimo Tercero: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión

de un delito por un agente del Estado, la existencia de un daño sufrido por el actor civil y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que el demandante ha sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su hermano, más aún cuando ha debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de la víctima, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por aquellas en la suma de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos).

La suma concedida deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo periodo.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley 18.575 y 2314 y siguientes del Código Civil, se decide:

A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se condena a Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla y a Aquiles Mauricio González Cortés, ya individualizados en autos, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Fernando Ruiz Lazo, hecho ocurrido en esta ciudad el 21 de diciembre de 1984.

II. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

Las indicadas sanciones se empezarán a contar desde que se presenten a cumplirlas o sean habidos, sirviéndole de abono respecto de González Cortés, los cuatro días que permaneció

privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 13 al 16 de octubre de 2009, lo que consta del parte policial de foja 2502 y del certificado de foja 2521, respectivamente. En el caso de Corbalán Castilla la pena se empezará a contar desde el 8 de octubre de 2009, fecha desde la cual ha estado privado ininterrumpidamente de libertad en la presente causa, según consta del certificado de foja 2501 y del mérito de autos.

B.- En cuanto a la acción civil.

III. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Cauco Pereira, en representación del querellante y actor civil Daniel Felipe Ruiz Lazo, por el primer otrosí de foja 2884, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a los demandantes, la suma de \$ 70.000.000.- (setenta millones de pesos), más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando **cuadragésimo sexto**.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro Y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Apareciendo de estos antecedentes la eventual participación de otros integrantes de agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en el delito de secuestro a que se refiere el presente fallo, una vez que quede ejecutoriado el mismo, procédase a la reapertura del sumario para perseguir dicha responsabilidad.

ROL N° 143.671-J.

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago.